



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, 19 de mayo de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JONATHAN FERNEY VIRGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2017-00204-00

Corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja resolver en primera instancia el litigio planteado por la parte actora en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Un ciudadano que ostentó el cargo de oficial de la Policía Nacional en el grado de subteniente, demanda la nulidad de actos administrativos proferidos por la autoridad disciplinaria de dicha Institución, a través de los cuales fue sancionado con destitución e inhabilidad, señala que tales actos administrativos vulneraron el debido proceso y el principio in dubio pro disciplinado, por cuanto no se hizo una valoración integral de todo el material probatorio y no se efectuó una ponderación de las pruebas recaudadas, dando a unos testimonios mayor importancia que a otros medios de prueba. Además no se recaudaron todas las pruebas que hubieran permitido demostrar su inocencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Lo que se demanda

El señor **JONATHAN FERNEY VIRGUEZ** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA., demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, con el propósito de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Se declare la nulidad del fallo de primera instancia del 23 de junio de 2015, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional de Colombia- Inspección General- Inspección Delegada Regional Uno, por medio del cual se destituyó e inhabilitó de forma general por el término de diez (10) años al señor subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.324.877 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), así como también se declare la nulidad de la decisión contenida en el fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2017, que ratificó el fallo mencionado, expedido por la Policía Nacional de Colombia- Inspección General- Área de Asuntos Internos- Grupo Procesos Disciplinarios, notificado de manera personal el 4 de mayo de 2017.

Segunda: Se declare la nulidad del acto contenido en la Resolución 3840 del dos (2) de junio de 2017, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por la cual se ejecuta la sanción impuesta en cumplimiento al fallo disciplinario.

Tercera: Como consecuencia de la nulidad declarada, se disponga el restablecimiento del derecho consistente en el reintegro al servicio activo del señor JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.324.877 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), en el grado que debería estar ejerciendo en la Policía Nacional al momento de presentarse el reintegro.

Cuarta: Como consecuencia de la nulidad declarada, se disponga el restablecimiento del derecho consistente en el pago de los perjuicios materiales y morales que lleguen a ser demostrados a causa de la ilegalidad de los actos expedidos y en la imposibilidad de continuar su labor como miembro de la Policía Nacional en razón a la inhabilidad generada con los actos acusados, perjuicios que pueden representarse en los siguientes rubros:

- a. *Por concepto de daño emergente: En suma equivalente a los salarios hasta la fecha de presentación de la demanda, ha dejado de percibir mi cliente en razón a los efectos generados con ocasión de los actos administrativos demandados. De este modo en razón a que el último salario fue la suma de \$2.370.158,52, cuyo devengado final ocurrió hasta el mes de mayo de 2017; se tiene que ha dejado de percibir esta suma durante 5 meses, por lo que se estima en la suma provisional de \$11.850.792,60 o en un monto superior en caso de resultar demostrado.*
- b. *Por concepto de lucro cesante: A razón de los salarios que durante el curso del trámite judicial, dejó de percibir mi cliente en razón a los efectos de los actos administrativos, con miras a obtener el restablecimiento pleno de los perjuicios teniendo en cuenta el grado y tiempo de servicios.*
- c. *En calidad de daño inmaterial, representado en el dolor, angustia y congoja que ha provocado a mi cliente la "expulsión" de la entidad donde legalmente fue vinculado, en la suma que estimo alrededor de los 400 salarios mínimos legales mensuales o en un monto superior en caso de resultar demostrado.*

Quinta: Se ordene el reintegro de las sumas que llegaren a pagar por virtud de dicho fallo.

2.2. Fundamentos Fácticos (Fls. 3 al 6 C.1.):

Como sustento de las pretensiones, en resumen, se trae a colación el recuento fáctico efectuado por el apoderado de la demandante, en lo que corresponde a los hechos relevantes así:

1. Que el demandante ingresó el 29 de noviembre de 2013 a la Policía Nacional como oficial en el grado de subteniente y se posesionó en el cargo.
2. Que el 9 de octubre de 2014 se abrió indagación preliminar de carácter disciplinario bajo la radicación P-REGI1-2014-46 por hechos ocurridos el día 9 de junio de 2014.

3. Que dio origen a la actuación disciplinaria, la queja presentada por el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS ante la Procuraduría Provincial de Tunja, en la que solicitó investigar el procedimiento de su retención ilegal del día 9 de junio de 2014, fecha en la que policiales adscritos a la Policía de Vigilancia de Tunja al mando del subteniente JONATHAN VIRGUEZ procedieron a notificarlo de los derechos del capturado y a retenerlo por el supuesto delito de obstrucción a la justicia y favorecimiento, cuando salía de su residencia, siendo conducido a la URI de Tunja, donde el patrullero DUARTE JORGE EDGAR materializó la captura leyendo el formato de derechos del capturado.
4. Que la apertura de la investigación disciplinaria le fue notificada personalmente al demandante el 25 de febrero de 2015.
5. Que al demandante, el 9 de abril de 2015, le fue notificada la apertura formal de la investigación disciplinaria ordenándose dar trámite o procedimiento verbal.
6. Que la autoridad disciplinaria mediante auto del 9 de abril de 2015 le formuló al demandado como cargo: "privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante autoridad competente".
7. Que la Inspección Delegada Regional Uno (e) a través de fallo de primera instancia resolvió declarar al demandante como responsable disciplinariamente y le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.
8. Que la decisión aludida fue apelada correspondiendo resolver el recurso de alzada al Inspector General de la Policía Nacional, el cual mediante fallo del 26 de abril de 2017, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, providencia que le fue notificada al demandante en forma personal el 4 de mayo de 2017.
9. Que el 9 de junio de 2017 le fue notificada en forma personal la Resolución No. 3840 del 2 de junio de 2017, expedida por el Ministro de Defensa, a través de la cual se ejecuta la sanción impuesta en cumplimiento del fallo disciplinario y se retira al demandante del servicio activo.

2.3. Normas violadas y concepto de violación

El apoderado judicial del demandante en el libelo introductorio indicó como normas violada el artículo 29 Superior.

Señaló como causales de nulidad de los actos administrativos arriba descritos las siguientes:

1. Violación del derecho al debido proceso en razón a la falta de aplicación del principio in dubio pro disciplinario, señala que si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente (sic) o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se la ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica; dice que al demandado se lo sancionó teniendo como único eje probatorio la queja y la ampliación de la misma interpuesta por el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, más no se tuvo en cuenta las demás pruebas practicadas consistentes en declaraciones, que indican que no existe certeza de quien dio la orden de captura o por el

contrario que indican en forma directa quien emitió la orden fue el señor Te. JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA.

2. Violación manifiesta de normas superiores: Aduce que las normas constitucionales de debido proceso y presunción de buena fe, fueron alteradas debido al proceder irregular adoptado por la demandada.
3. Violación de la garantía del debido proceso, por ausencia de apreciación integral de las pruebas: Señala que las pruebas deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Explica que en toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que se fundamenta, esto por cuanto no se tuvo en cuenta todo el material probatorio.
4. Desviación de poder: Refiere que no comprende las razones por las cuales la demandada no sancionó disciplinariamente directamente al responsable del procedimiento por antigüedad institucional señor JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, de quien señala fue el oficial que recibió el turno, ordenó la captura y continuó con el procedimiento de judicialización.
5. Violación de normas superiores por ausencia de investigación integral que concluyera el grado de culpa del demandante: Asevera que faltaron muchas pruebas por practicar que de una u otra manera hubieran esclarecido los hechos materia de investigación.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La demanda (289 folios 1 CD y tres traslados con 8 CD) fue radicada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2017 y el 17 de noviembre de 2017 fue remitida al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de esta ciudad por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) administrativo de Bogotá aduciendo falta de competencia. Mediante auto del 25 de enero de 2018 fue admitida por este Despacho.

3.2. Después de notificada la demanda en fecha 21 de junio de 2018, la entidad demandada a través de apoderada judicial la contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; además expuso como argumentos de la defensa que el debate probatorio se dio en sede disciplinaria cumpliendo todos los trámites de ley, respetando los derechos y garantías procesales, y aquellos legítimos de todo proceso, tales como el debido proceso, presunción de inocencia y demás derechos, principios y garantías. Señala que el procedimiento surtido por el ente competente estuvo ajustado a los preceptos constitucionales y legales tal cual se puede evidenciar en forma clara. Dice que en todo el trasegar procesal se puede evidenciar que el proceso disciplinario se surtió conforme a derecho, que al accionante se le concedieron los términos necesarios para controvertir las pruebas y demás garantías procesales a que tenía derecho. Que la investigación se llevó a cabo cumpliendo con todos los parámetros estipulados por la ley, y sin ningún vicio o irregularidad como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora. En el escrito de contestación propuso como defensa excepciones como la de presunción de legalidad, inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones, ineptitud sustantiva de la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 3840 del 2 de junio de 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional y la genérica.

3.3. El día 31 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual además de agotarse cada una de las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se resolvió la excepción denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 3840 del 2 de junio de 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional*", por tratarse aquella de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso; se decretaron e incorporaron pruebas que habían sido aportadas por las partes; y se decretaron otras solicitadas por la parte demandante.

3.4. El 15 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se incorporaron aquellas cuyo decreto hizo el Despacho en audiencia inicial; dado que no se efectuó el recaudo de todo el material probatorio, esta se suspendió para ser reanudada el 21 de febrero de 2019, fecha en que se culminó con tal tarea, clausurando el período probatorio, además se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3.5. Vencido el término probatorio y dentro del plazo para presentar alegatos de conclusión donde interviene la apoderada de la parte demandada reiterando los argumentos expuestos al contestar la demanda. Señala que no es de recibo como argumento del demandante el referir que dentro del proceso disciplinario varias personas no fueron escuchadas en declaración, señala que le correspondía al apoderado del demandante, al interior del proceso disciplinario, solicitar escuchar las declaraciones de las personas que considerara pertinentes. Aduce que con las pruebas allegadas al plenario se logró evidenciar que la conducta del demandante llevó a la entidad competente a sancionarlo con base en los elementos probatorios debidamente recaudados, que garantizaron al investigado una decisión en equidad y seguridad jurídica. La apoderada hizo referencia a la argumentación contenida en los actos administrativos demandados señalando que existía plena identificación por parte del quejoso señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS respecto a que su detención fue ordenada por el subteniente ® JONATHAN FERNEY VIRGUEZ. En el escrito de alegatos de conclusión aludido, la apoderada del demandado tachó el testimonio de JORGE DUARTE ORJUELA, aduciendo que él también resultó sancionado al interior del proceso disciplinario. Refiere que lo declarado por el testigo MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO riñe con lo probado dentro del proceso, específicamente en la aseveración de quien ordenó el traslado a la URI fue el teniente HUESO quién en el momento del operativo no estaba al mando y no podía intervenir en un procedimiento que inició en horas de la mañana.

-El apoderado del demandante en su intervención en esta etapa del proceso efectuó una valoración de las declaraciones vertidas, concluyendo que los testimonios de los señores JORGE DUARTE ORJUELA y MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO expresaron con toda claridad que fue el señor subteniente HUESO quien impartió la orden de detención y que esta circunstancia fue la que originó la sanción en contra del demandante. Igual análisis frente a la deposición del señor CARLOS ANDRES SALCEDO BOTELLO, en relación con el procedimiento de judicialización, el que señalan fue coordinado por el teniente HUESO. Asevera además que la autoridad disciplinaria efectuó una valoración de la declaración dada por el señor JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA en el proceso disciplinario, ajena a lo acontecido y a lo relatado por el testigo, contrario a lo expuesto en la decisión disciplinaria, el testigo en mención señaló que quien profirió la orden de retención fue el

teniente HUESO. Refiere que la supuesta orden dada por el demandante de detener a estas personas no existió, pues los testigos que han declarado en los procesos adelantados señalaron que quien la dio fue el teniente HUESO. Finalmente, recuerda lo argumentado en la demanda frente a los cargos de nulidad de los actos administrativos deprecados como nulos.

IV. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que en derecho corresponda a la *litis*.

4.1. Presupuestos procesales del medio de control

Previo a analizar el fondo del asunto traído a la jurisdicción contencioso administrativa, resulta del caso pronunciarse sobre los presupuestos procesales del medio de control utilizado.

Al respecto se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es la jurisdicción contencioso administrativa a quien le compete conocer de los procesos que se refieren a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, en el presente caso el demandante en su condición de oficial, en cumplimiento del servicio público encargado a dicha fuerza, tenía la calidad de servidor público al servicio de la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Defensa, por tanto el litigio planteado contra dicha entidad entra dentro de la órbita de esta jurisdicción. Ahora bien, en el presente caso se utiliza como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando la nulidad de actos administrativos que tuvieron como consecuencia el retiro del servicio del demandante y el consecuente restablecimiento del derecho, por tal razón es este Despacho el competente para desatar la *litis* planteada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa se encuentra demostrado que el demandante ocupó el cargo de subteniente del cuerpo profesional de la Policía Nacional (fls. 19 a 22 C.1) y que fue retirado del servicio a través de la Resolución No. 2 de junio de 2017 (fls.134 y 135 C.1) suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, por lo cual está legitimado en la causa por activa para impetrar la acción contencioso administrativa, utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que los actos administrativos deprecados como nulos por el demandante emanan de la Inspección Delegada Regional Uno - Inspección General- Policía Nacional y de la Inspección General de la referida entidad; a la Policía Nacional estaba vinculado el demandante a través de una relación legal y reglamentaria; por tanto goza el Ministerio de Defensa- Policía Nacional de capacidad para actuar como demandado dentro de la presente causa tal como lo establece el artículo 159 del C.P.A.C.A.

En lo atinente a la caducidad del medio de control se tiene que la Resolución No. 3840 del 2 de junio de 2017 del Ministro de Defensa Nacional, por la cual se dio cumplimiento a la sanción disciplinaria impuesta al demandante y se ordenó su retiro, fue notificada personalmente el 9 de junio de 2017, por lo cual el término de caducidad al que alude el literal c del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tendría como fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2017, ahora bien el apoderado de la demandante presentó solicitud de conciliación el 11 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 46 judicial II para asuntos administrativos (fl.140 C.1), pretendiendo con ello agotar el requisito de procedibilidad al

que alude el numeral 1º del artículo 161 *ejustem*, fecha en la cual se suspendió el término de caducidad antes aludido hasta el 4 de octubre del mismo año, día de celebración de la audiencia respectiva que declaró fallida dicha instancia, por tanto el término de caducidad se reanudó el 5 de octubre de 2017 y vencería el 4 de diciembre de 2017, habiéndose radicado la demanda el 26 de octubre de 2017 (fl.1) esta se presentó en forma oportuna no operando el fenómeno de la caducidad de la acción.

Para contabilizar el término de caducidad del medio de control, traemos a colación la conclusión a la que llegó el Consejo de Estado cuando analizó tal circunstancia:

"Ahora, respecto de la ejecutoria también se ha mencionado la tesis expuesta por la Sala en el pronunciamiento de 13 de mayo de 2015, reiterada por el pleno de la sección segunda de esta Corporación, al concluir que «la contabilización del término de caducidad desde [el día siguiente de] la notificación del acto definitivo de acuerdo con el artículo 136 del C.C.A, responde al criterio de firmeza del acto administrativo y constituye a la vez una expresión de los principios de seguridad jurídica y buena fe, conclusión a la que se llegó siguiendo el precedente judicial de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00. El presente caso se gobierna por la interpretación restrictiva del numeral 2 del artículo 136 del CCA, que limita en el tiempo la caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impuso sanción disciplinaria, ante la ausencia de acto de ejecución. Por consiguiente, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de la notificación del acto definitivo, que tuvo lugar el 14 de junio de 2007, según la constancia que reposa en folio 188 del expediente; de manera que los cuatro (4) meses comenzaron el 15 de junio y vencieron el lunes 15 de octubre de 2007, pero como este día era festivo, se extendía el término hasta el siguiente hábil, esto es, al 16 de octubre, fecha en que se presentó la demanda en la oficina de servicios de Barranquilla de la rama judicial (f. 21 dorso y 181), es decir, dentro del término legal. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad".

4.2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de octubre de 2018 (fls.336 a 341 C.2) el Despacho fijó el litigio determinando como interrogantes a resolver los siguientes:

¿Si la actuación administrativa adelantada por la Policía Nacional fue ajustada a derecho?, para ello se examinará si dicha entidad incurrió en (i) indebida valoración probatoria o (ii) si existió prueba suficiente para imponer la sanción o se incurrió en falsa motivación y violación del debido proceso.

Para resolver los problemas jurídicos esbozados es menester señalar que las partes en sus intervenciones dentro del trámite surtido defendieron las siguientes tesis:

a. Tesis de la parte demandante

Señala el apoderado del subteniente ® JONATHAN FERNEY VIRGUEZ que en el proceso administrativo de carácter disciplinario adelantado por la demandada, se violó el debido proceso, puesto que los hechos por los que fue sancionado el disciplinado no estaban debidamente probados, que el único "eje probatorio" fue la queja y ampliación de la misma interpuesta por el señor MISAEEL FORERO ARIAS, más no se valoraron medios probatorios que señalaban que era otro el oficial que dio la orden señalada como falta, que no se efectuó una apreciación integral de las pruebas recaudadas en la actuación disciplinaria y que no se recaudaron todas las pruebas que debieron practicarse, por lo que depreca nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se declaró la responsabilidad disciplinaria del demandante y su consecuente destitución.

b. Tesis de la parte demandada

La entidad demandada a través de apoderada judicial, desestimó las pretensiones invocadas por la parte actora señalando que el debate probatorio se dio en sede disciplinaria cumpliendo con todos los trámites de ley y respetando los derechos y garantías procesales. Que al demandante se le concedieron los términos para controvertir las pruebas, que las pruebas recaudadas en el proceso administrativo disciplinario permitieron concluir que fue el demandante quien dio la orden irregular de detención de un agente de la policía y por tanto quien cometió la falta disciplinaria sancionada, que no puede revivirse la actuación disciplinaria surtida a través de otro proceso y que las actuaciones adelantadas cumplieron con todas las previsiones de Ley sin que se haya vulnerado algún derecho a la parte actora, que por tanto deben desatenderse las pretensiones incoadas.

c. Tesis del despacho

El Juzgado en esta oportunidad declarara la nulidad de los actos administrativos demandados por cuanto se logró evidenciar que en la actuación disciplinaria surtida se le vulneró al actor de manera ostensible el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 Superior y de contera no se hizo efectivo el principio in dubio pro disciplinado, esto por cuanto no se efectuó una debida valoración probatoria, se valoró el material probatorio de manera individual y se le dio un peso inusual a unos medios probatorios sobre otros, además se efectuó una interpretación de medios probatorios distinta a su verdadero sentido.

4.3. De las excepciones de mérito propuestas

Con la contestación de la demanda se propusieron como excepciones de mérito las de: presunción de legalidad, inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones y la genérica, las cuales serán resueltas con la decisión que se adopte en la presente sentencia.

4.4. Aspectos normativos y jurisprudenciales

4.4.1. El control disciplinario como manifestación de la función administrativa

La potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi estatal*, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que contrarían el ordenamiento superior y legal vigente. La ley disciplinaria, se orienta a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas.

El Consejo de Estado al respecto señaló¹:

"la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro."

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en Sentencia de 5 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00177-00 (1295-10)

Se trata de una facultad sujeta a un procedimiento totalmente reglado, por lo que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades, en aplicación de la ley, debe incluir un proceso de adecuación típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. También debe sujetarse a unas etapas previamente establecidas en la Ley, y la garantía al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del investigado.

4.4.2. Análisis integral de la sanción disciplinaria

El Consejo de Estado definió que el control que ejerce el juez de lo contencioso administrativo es integral y se entenderá bajo los siguientes parámetros:

"(...) 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva (...)"

El Consejo de Estado² al referirse al control de legalidad integral de los actos disciplinarios señaló que el juez de lo contencioso administrativo estaba habilitado para lo siguiente:

- *Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.*
- *Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.*
- *Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.*
- *Que la sanción disciplinaria corresponde a la gravedad de la falta y a la graduación que prevé la ley.*

² Sentencia 00708 del 8 de febrero de 2018 Consejo de Estado

- Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.

V. Consideraciones

Bajo el marco conceptual precedente le corresponde al juzgado estudiar el caso *sub examine* atendiendo los fundamentos jurídicos esbozados como concepto de violación por parte del demandante, esto es frente a los reproches jurídicos formulados contra los actos acusados así:

Cargos: Violación del derecho al debido proceso en razón a la falta de aplicación del principio in dubio pro disciplinario, señala que los hechos que constituyeron una infracción administrativa no fueron probados o dan certeza que permita concluir que el investigado fue el responsable de la conducta antijurídica y que la única prueba que tuvo la autoridad disciplinaria para endilgarle responsabilidad fue la queja y su ampliación presentada por el señor MISAEEL FORERO ARIAS, sin tener en cuenta las otras pruebas recaudadas dentro del plenario. Este cargo debe analizarse con otros directamente relacionados con los formulados por el apoderado del demandante como son la violación manifiesta de normas constitucionales que regulan el debido proceso y la presunción de buena fe y la violación de la garantía del debido proceso, por ausencia de apreciación integral de las pruebas.

La falta por la que fue sancionado el demandante se encuentra descrita en el artículo 34 No. 1º de la Ley 1015 de 2006, norma vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, la cual dispone:

"34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente".

En razón a que la demanda plantea que el concepto de violación consiste en vulneración del debido proceso puesto que los hechos que constituyen infracción administrativa no se probaron o las pruebas valoradas no dan certeza respecto a que el investigado es quien incurrió en la falta y que no se hizo una valoración integral de todo el material probatorio, por ello el Despacho observará las pruebas relacionadas con: i) La retención y conducción del señor MISAEEL RICARDO FORERO ARIAS a la URI; y ii) la posible violación de los derechos del actor dentro del proceso administrativo por indebida valoración de las pruebas recaudadas y por falta de valoración integral del acervo probatorio ordenado y practicado.

Para resolver los interrogantes señalados es del caso advertir que obra en el expediente del proceso disciplinario oficio No. 1365 del 18 de julio de 2014 suscrito por el secretario de la Procuraduría Provincial - Procuraduría General de la Nación a través del cual dice remitir por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Comando Departamental de Policía de Boyacá, escrito radicado con registro de correspondencia R.C. 1563-14 suscrito por el patrullero Misael Ricardo Forero Arias, quien interpone una queja contra el subteniente Jonathan (sic) Virguez y otros, al realizar en el (sic) un

procedimiento irregular de detención arbitraria y conducción a la URI. (fl.1 expediente disciplinario) A folio 2 del mismo expediente aparece acta de derechos del capturado del 9 de junio de 2014 (14:20 pm) donde consta que en la carrera 7B 91-15 se cumplió procedimiento de captura del señor Misael Forero Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 74.245.387, dicho documento se encuentra suscrito por el capturado y el patrullero Jorge Edgar Duarte.

Aparece en el citado expediente correo electrónico del Inspector Delegado Regional Uno de Policía (E) solicitando a METUN TUNJA antecedentes en relación con la captura del patrullero Misael Ricardo, se menciona en dicho documento que aquella información se requiere teniendo en cuenta queja presentada por el citado patrullero en contra del subteniente Jonathan Virgüez por presunta retención ilegal al ser capturado por el supuesto delito de obstrucción a la justicia y favorecimiento, en momentos en que salía de su residencia en hechos ocurridos el 9 de junio de 2014.

El 9 de octubre de 2014 se profirió auto de apertura de indagación preliminar suscrito por el Inspector Delegado Regional Uno (e) de la Policía Nacional (fls. 10 a 12 Expediente actuación disciplinaria), por los hechos a los que hizo referencia el quejoso y que se refieren a la: *"retención ilegal realizada a él el día 9 de junio de 2014, donde policiales adscritos a la Policía de Vigilancia de Tunja quienes bajo el mando del subteniente JHONATAN VIRGUEZ procedieron a notificarlo de los derechos del capturado y a capturarlo por el supuesto delito de obstrucción a la justicia y favorecimiento, momentos en que salía de su residencia ubicada en la carrera 7 B No. 51-15 Barrio la Granja de Tunja cuando se encontraba de descanso y a conducirlo en vehículo policial tipo Toyota de platón a las instalaciones de la URI de Tunja, donde el patrullero DUARTE JORGE EDGAR de la Policía de Vigilancia de Tunja le materializó haciéndole firmar en formato de derechos del capturado. Permaneció en las instalaciones de la URI de Tunja sintiéndose como un delincuente dentro del calabozo de mencionadas instalaciones desde las 14:30 horas hasta las 21:30 horas sin haber motivo alguno. Posteriormente fue llevado al CAI Parque Santander y fue dejado en libertad quedando constancia en los libros de anotaciones que se manejan en ese CAI firmando su supuesta libertad debido a que no había motivos legalmente fundados para esa captura, viéndose afectado en su vida personal, social y laboral. Se siente afectado moral y psicológicamente".* En el referido auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

a. Pruebas testimoniales:

1. Escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de la queja al señor patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS.
2. Escuchar en diligencia de declaración al señor subteniente JOHONATAN VIRGUEZ.
3. Escuchar en diligencia de declaración al señor patrullero MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO.
4. Escuchar en diligencia de declaración al señor patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA.

b. Pruebas documentales:

1. Solicitar al CAI SANTANDER allegue copia auténtica de los libros que se adelantaron en esa unidad para el día 09 de junio de 2014.

2. Se allegue copia de todos y cada uno de los documentos que se adelantaron en el proceso de judicialización del señor patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS el día 09 de junio de 2014

Además, se dispuso su notificación.

Iniciada la etapa de indagación preliminar se solicitó al Departamento de Policía de San Andrés hacer comparecer a los oficiales JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA y a los patrulleros MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO y JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, para que rindieran declaración dentro de la indagación preliminar. Los patrulleros MAURICIO REYES CAICEDO (fls.17 y 18 expediente actuación disciplinaria) y JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, el 28 de octubre de 2014, rindieron declaración juramentada. (fls. 19 y 20. expediente actuación disciplinaria) El patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS efectuó el 29 de octubre de 2014 la ampliación y ratificación de la queja interpuesta (fls. 21 y 22 expediente actuación disciplinaria)

A la actuación disciplinaria, el Comandante de la Estación de Policía Tunja, remitió copia de libro de minuta de vigilancia y en relación con documentación sobre el proceso de judicialización del patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS señaló que tal información no se había encontrado (fls.24 a 30 expediente actuación disciplinaria)

Aparece en el expediente de la actuación disciplinaria que los oficiales JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, el 21 de noviembre de 2014 rindieron declaración juramentada dentro de la actuación disciplinaria (fls.32 a 35 expediente de actuación disciplinaria), por tanto, conocieron de la indagación preliminar que se estaba adelantando.

Mediante auto del 19 de febrero de 2015, el Inspector Delegado Regional Uno (e) soportado en las declaraciones rendidas en el trámite de indagación preliminar, vinculó a la diligencia al subteniente JOHANNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA y al patrullero JORGE EDGAR AGUSTO DUARTE ORJUELA, ordenó su notificación y citarlos en diligencia de versión libre y espontánea. (fls. 36 a 38 expediente actuación administrativa) A los aludidos funcionarios y al subteniente VIRGUEZ les fue notificado personalmente el auto de vinculación referido. (fls.40 a 42 expediente actuación administrativa)

Obra en el expediente, Auto de fecha 9 de abril de 2015, a través del cual la Inspección Delegada Regional Uno ordena tramitar la actuación por el procedimiento verbal previsto en la Ley 734 de 2002 Libro IV Título XI artículo 175 y ss y citar a audiencia pública a los señores subtenientes JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA y JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y al patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA. Sustentó la decisión entre otras en las siguientes razones:

1. Que dio origen al procedimiento, la queja presentada por el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS ante la Procuraduría Provincial de Tunja, entidad a la que se le solicita investigar el procedimiento de retención ilegal realizado a él, el día 09 de junio de 2014, donde policiales adscritos a la Policía de vigilancia de Tunja, quienes al mando del subteniente JHONATAN VIRGUEZ, procedieron a notificarle los derechos del capturado y a capturarlo por el supuesto delito de obstrucción a la justicia y favorecimiento, momentos

en que salía de su residencia ubicada en la carrera 7 B No. 51-16 Barrio La Granja de Tunja, cuando se encontraba de descanso y a conducirlo en vehículo policial tipo Toyota de platón a las instalaciones de la URI de Tunja, donde el patrullero DUARTE JORGE EDGAR, de la Policía de Vigilancia de Tunja, le materializó haciéndole firmar el formato de derechos del capturado. Señala el auto en análisis que el señor FORERO ARIAS señaló que permaneció en las instalaciones de la URI de Tunja sintiéndose como delincuente dentro de las mencionadas instalaciones, desde las 14:30 hasta las 21:30 horas, sin motivo alguno. Posteriormente fue llevado al CAI Parque Santander y fue dejado en libertad, quedando constancia en los libros de anotaciones que se manejan en ese CAI firmando su supuesta libertad debido a que no había motivos legalmente fundados para esa captura.

2. Al describir la conducta investigada en relación con el subteniente JOHONNATAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA se señaló, que fungiendo como Oficial de Vigilancia tercer turno, al parecer ordenó al señor patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS quien era miembro activo de la Policía Nacional en el grado de patrullero, acto que al parecer resultó ser una privación ilegal de la libertad. En relación con el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ señaló que fungiendo como Oficial de Vigilancia segundo turno, al parecer también ordenó al señor patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA la captura de los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON, HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA y MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, este último miembro activo de la Policía Nacional en el grado de patrullero, acto que al parecer resultó ser una privación ilegal de la libertad. Refiriéndose al patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, integrante de la patrulla de vigilancia, dijo que al parecer capturó a los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON, HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA y MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, acto que al parecer resultó ser una privación ilegal de la libertad.

3. El cargo endilgado a los investigados fue el de privación ilegal de la libertad a una persona prevista como falta grave en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

4. La autoridad disciplinaria efectuó la adecuación normativa de la conducta señalando en relación con el subteniente HUESO FIGUEROA que para el día 09 de junio de 2014, fungiendo como Oficial de Vigilancia en la ciudad de Tunja, recibiendo tercer turno, siendo el mediodía, llega al lugar de residencia del señor patrullero MISAEL FORERO de acuerdo a solicitud de apoyo que hiciera la patrulla de vigilancia "cuadrante 24" y que por presunta manifestación que hiciera el señor MISAEL FORERO, respecto de que la patrulla de vigilancia no podía capturar a los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, el encartado al parecer ordenó al patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA que al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS se le leyeran los derechos del capturado y se le privara de la libertad. Haciendo referencia a pruebas recaudadas, citó que los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, había sustraído de un parqueadero 18 tubos de cobre que eran de propiedad de un señor que les adeudaba dinero; comenta que el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS no tenía conocimiento previo de que las personas aludidas habían ingresado al parqueadero ubicado en la carrera 10 A No. 74 B-16 y que de allí sacaron 18 tubos de cobre. El patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS tuvo conocimiento de que su cuñado WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y el señor

HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, habían tomado dichos elementos porque su hermana ROCÍO FORERO le hizo una llamada telefónica informando tal hecho, y que los dos ciudadanos se encontraban en el CAI Muiscas, lugar a donde el señor patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS se dirige uniformado, pues a pesar de que ya había terminado su turno a las 7:00 horas, se dirigió a la DIAN Tunja a entregar unos elementos que se habían incautado, de ahí salió para la Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cómbita para llevar una documentación, y aproximadamente a las 10:00 horas es que recibe la llamada de su hermana, y es ahí cuando se desplaza al CAI, donde luego de hablar con su cuñado, el otro ciudadano y con los policiales que atendieron el caso, éstos consienten para que los dos ciudadanos se retiren y regresen al CAI nuevamente con los elementos sustraídos, lo cual no ocurre, y proceden los patrulleros MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO y JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA a dirigirse al lugar de residencia del señor WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, éste último es quien recibe a los uniformados y supuestamente es cuando manifiesta que los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA no iban a entregar nada, que él los había asesorado, que no los podían capturar, los patrulleros que conocen el caso piden apoyo y se hace presente entre otros uniformados, el subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, quien al parecer ordena sea capturado el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, dicha captura la realiza el señor patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA por el presunto delito de favorecimiento. Señala la autoridad disciplinaria que tal delito no se predica, pues los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, iban a conciliar con el dueño de los tubos, devolviendo a éste esos elementos y que dicho ciudadano se comprometía a pagar el dinero adeudado. Señala, que el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS no tuvo conocimiento del actuar de su cuñado WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y del otro ciudadano, actuar que no se considera una conducta punible, pues ni siquiera fueron judicializados los ciudadanos WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA por el delito de hurto de dichos tubos de cobre, pues simplemente se hizo entrega de los elementos a su dueño, con el compromiso que éste les cancelara un dinero que les adeudaba. Aseveró que no se puede hablar de un concierto previo, pues como se desprende de lo anterior, el señor patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS no sabía del acto que cometió su cuñado y otro, tampoco facilitó el ocultamiento de dichos elementos. Dicho lo anterior no había motivo fundado para que el señor subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA ordenara fuera capturado el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS pues no se puede hablar de flagrancia del presunto punible de FAVORECIMIENTO, que decidieron atribuir al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS.

5. En lo atinente a la modalidad de la conducta se señaló que al parecer el subteniente HUESO FIGUEROA incurre en la falta disciplinaria por acción a título de autor.

6. En relación con las pruebas señala el proveído que a folio 2 del expediente obra fotocopia del acta de derechos del capturado FPJ-6, de fecha 9 de junio de 2014. En dicho documento el patrullero JORGE DUARTE ORJUELA, siendo las 14:30 horas procedió a suscribir el acta de derechos del capturado al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, por el delito de favorecimiento. En relación con dicho documento expresó la autoridad disciplinaria que la anterior prueba documental permitiría demostrar que el señor patrullero JORGE DUARTE ORJUELA procedió el día 09 de junio de 2014 (sic) a las 14:30

horas, a privar de la libertad al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, por el delito de favorecimiento. Señala que a reverso del folio 2, y el folio 3 del expediente, obra fotocopia del informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5-. Frente a dicha prueba aseveró la autoridad disciplinaria que ella permitiría demostrar que el señor subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, para el día 9 de junio de 2014, recibiendo tercer turno como oficial de vigilancia de la ciudad de Tunja, al parecer acompañó el procedimiento de captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS. Dice que a folios 6 a 9 del expediente obra fotocopia del libro de población de la Estación Tunja. De dicha prueba se asevera, que con ella se demuestra que el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS al parecer, fue dejado en libertad siendo las 20:48 horas. Señala que las anotaciones permitirían demostrar que el señor Patrullero JORGE AUGUSTO DUARTE ORJUELA quiso justificar el procedimiento de captura del cual fue objeto el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, privación de la libertad originada por la orden impartida al parecer por el señor subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, concordante con lo manifestado por el señor patrullero MISAEL FORERO en su diligencia de ampliación y ratificación de la queja, el patrullero DUARTE va las celdas de la URI y le dice a MISAEL FORERO que llamara a su cuñado WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y a HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA y que lo acompañaran al CAI Santander, procediendo a realizar el libro de población de las estación Tunja, a realizar una anotación siendo las 20:48 horas, anotación de la cual no estuvo de acuerdo MISAEL FORERO, y se realizó otra segunda anotación, pero aún así, el patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA realiza una tercera anotación siendo las 21:30 horas, esta vez al parecer sin presencia de ninguno de los señores MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, pues esta anotación a diferencia de las otras, *"no fueron (sic) firmadas por éstos ciudadanos"*. En esta última anotación reitera lo registrado en la anotación que hizo a las 20:48 horas, anotación que fue cuestionada por el señor patrullero MISAEL FORERO. Concluye que la privación de la libertad a la cual fue sometido MISAEL RICARDO FORERO ARIAS no está ajustada a lo contemplado en la Constitución Política ni a la ley.

7. Hace alusión el auto, a la diligencia de declaración rendida por el patrullero MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO, señalando que éste manifestó: *"que para el día 9 de junio de 2014 estaba realizando segundo turno de vigilancia con el patrullero JORGE DUARTE. Para ese día estaban patrullando en el cuadrante, les llegó una llamada telefónica que habían hurtado en una casa unos tubos de cobre, cuando llegaron al sitio a atender el caso, la ciudadanía les dio información de las personas que habían hurtado 18 tubos, que eran conocidos y que trabajaban con el señor dueño de los tubos. Procedieron a buscarlos, encontraron a uno de los muchachos, lo iban a trasladar para la URI para hacer el acta de incautación y de entrega al señor RAMÍREZ, se les acercó el patrullero MISAEL FORERO de Tránsito, quien ese momento intervino diciendo que iba a apoyarlos para que ellos hicieran entrega de los elementos, se los llevó a las personas"*, que cuando el declarante salió y llegó a la casa de esas personas señaló que el patrullero MISAEL FORERO dijo: *"que había asesorado al cuñado y al otro muchacho para que no hiciera (sic) la entrega de eso"*, entonces el declarante, que estaba esperando que la policía de control los apoyara, el líder de cuadrante y el encargado de X-1, es decir al oficial de vigilancia que en ese momento era el subteniente HUESO quien recibía. Después de eso, ellos salieron y el declarante iba a hacer el traslado respectivo para la incautación y el acta de entrega de los elementos al dueño y hacer el compromiso de que se les efectuará el

pago de la deuda que tenían, pero en ese momento el señor subteniente HUESO autorizó que hicieran la captura del señor WILSON RAMÍREZ que había hurtado los elementos y del patrullero MISAEL FORERO, porque el patrullero DUARTE le dijo al oficial que el patrullero FORERO le había dado consejo a los señores que habían hurtado los tubos, que si el declarante no lo hacía, el oficial lo hacía, de acuerdo a esa orden el señor patrullero DUARTE y su compañero de patrulla procedió con la captura. El señor patrullero MISAEL FORERO fue capturado por el delito de favorecimiento, en ese momento de la captura estaban el subteniente HUESO, el subteniente VIRGUEZ, un capitán de la SIJÍN, el teniente CARLOS ROJAS y el patrullero JORGE DUARTE. El señor subteniente HUESO fue quien dijo que hicieran la captura del señor patrullero FORERO, que si la patrulla no lo hacía, él la realizaba. Concluyó la Inspección Delegada Regional Uno que con tal prueba permitiría demostrar que el señor subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, para el día 9 de junio de 2014, recibiendo tercer turno como oficial de vigilancia de la ciudad de Tunja y acudiendo al apoyo solicitado por la patrulla de vigilancia "cuadrante 24" y por presunta intervención del señor MISAEL FORERO, ordenó al señor patrullero JORGE DUARTE procediera con la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS.

8. También se hizo referencia a la declaración rendida por el patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA cuyo testimonio corrobora lo expuesto por el patrullero MIGUEL MAURICIO REYES citado en precedencia.

9. Se valoró así mismo la declaración rendida por el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ el que en su relato corrobora lo expuesto por los patrulleros JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA y MIGUEL MAURICIO REYES. De tales declaraciones concluyó la autoridad disciplinaria que permitirían demostrar que el señor subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, para el día 9 de junio de 2014, quien recibía tercer turno como oficial de Vigilancia de la ciudad de Tunja, ordenó al señor patrullero JORGE DUARTE procediera con la captura del señor patrullero MISAEL FORERO.

10. Finalmente, la Inspección Delegada Regional Uno concluyó que de las pruebas documentales y testimoniales analizadas permitirían demostrar que el subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, fungiendo para el día 9 de junio de 2014 como oficial de vigilancia en la ciudad de Tunja, al parecer ordenó al señor patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA efectuará la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, captura que se materializó a las 14:30 horas con el acta de derechos del capturado. La captura del señor MISAEL RICARDO FORERO AIRAS se dio por el presunto punible de favorecimiento.

11. En el auto que se comenta se definió la falta disciplinaria endilgada al subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA como falta gravísima, por estar la misma enlistada en el artículo 34 de la ley 1015 de 2006 como falta de esa categoría.

12. Al subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ la autoridad disciplinaria cuyas actuaciones se controvierte, en el auto de citación a audiencia le atribuye como cargo el previsto en el numeral 1º del artículo 34 del Decreto 1015 de 2006, cual es el de privar ilegalmente de la libertad a una persona. Al hacer la adecuación normativa de la conducta señala que al parecer la falta se da en el momento que el señor subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, para el día 09 de junio de 2014, fungiendo como Oficial de Vigilancia

en la ciudad de Tunja, realizando segundo turno, siendo el mediodía, y acudiendo al apoyo solicitado por la Patrulla de vigilancia "cuadrante 24", y tal como al parecer lo hizo el subteniente JOHANNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, también ordenó al señor patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA que al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, se le leyeran los derechos del capturado y se la privara la libertad. Dice el proveído analizado que, la conducta positiva que exige el artículo 34 numeral 1º de la Ley 1015 de 2006 que se endilga, refiere que constituye falta disciplinaria el privar ilegalmente de la libertad a una persona, actividad que al parecer realizó el señor subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, pues para el día 09 de junio de 2014, al medio día aproximadamente, encontrándose como Oficial de Vigilancia de segundo turno en la ciudad de Tunja, al parecer también ordenó que se le leyeran los derechos del capturado al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, lo que conllevó a una privación de la libertad a esa persona, toda vez que al parecer éste ciudadano interviniera en el motivo de policía que atendía la patrulla "cuadrante 24".

13. Hace la autoridad disciplinaria en el auto de citación a audiencia, un análisis fáctico similar al que hizo cuando atribuyó a la conducta del subteniente JOHANNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA y tipificó la conducta como falta gravísima. Llama la atención de este estrado judicial que en el referido proveído se dice, igual que cuando estudió el caso del subteniente HUESO FIGUEROA, que no había motivo fundado para que el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ ordenará fuera capturado el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, pues ni siquiera se puede hablar de flagrancia del delito de FAVORECIMIENTO que le "quisieron" atribuir al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS.

14. En la decisión que se estudia se determinó que el investigado incurrió en la conducta objeto de reproche en calidad de autor puesto que para el día 09 de junio de 2014, al mediodía, encontrándose como Oficial de Vigilancia de segundo turno, ordenó que se le leyeran los derechos del capturado al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, lo que conllevó a la privación de la libertad de que gozaba dicho ciudadano.

15. La autoridad disciplinaria en su análisis, valoró el acta de derechos del capturado obrante a folio 2 del expediente de la actuación, señalando que dicha prueba permitía demostrar que el señor patrullero JORGE DUARTE ORJUELA en cumplimiento a la orden que le impartiera el señor subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ: "(...)procedió el día 09 de junio de 0214 (sic) siendo las 14.30 horas, a privar de la libertad al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, por el delito de favorecimiento", misma conclusión a la que arribó y que se relató en punto precedente, en relación con el subteniente HUESO FIGUEROA. Al valorar dicha prueba, luego de hacer un relato de los hechos similar al efectuado en relación con la conducta del subteniente JOHONNATTAN HUESO, señaló que dicha prueba permitiría demostrar que el señor subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, para el día 09 de junio de 2014, se encontraba como oficial de Vigilancia de la ciudad de Tunja realizando el segundo turno y al parecer "acompañó" el procedimiento de captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS. También se refirió a la fotocopia del libro de población de la Estación de Tunja con el mismo análisis que se hizo cuando se estudió el caso del subteniente HUESO FIGUEROA y con la misma conclusión. En lo atinente a la valoración de la declaración del patrullero MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO, luego de hacer una misma referencia fáctica, concluyó que dicha prueba permitiría demostrar que el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, para el día 9 de junio de 2014, oficial de Vigilancia segundo turno de la ciudad de Tunja, "estaba presente" cuando el señor

patrullero JORGE DUARTE procedió con la captura del señor patrullero MISAEL FORERO por el delito de favorecimiento. Al valorar la declaración rendida por el patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA hizo parecida referencia, en relación con circunstancias fácticas comentadas por el susodicho patrullero, a la efectuada cuando se analizó la conducta del subteniente HUESO FIGUEROA. Con dicho estudio llegó a la misma conclusión, esto es que el señor JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, al parecer "estaba presente" en el momento en que el señor patrullero JORGE DUARTE procedió con la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS. En lo que respecta a la valoración que hizo de la diligencia de ampliación y ratificación de la queja rendida por el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS hizo un análisis factual similar al efectuado de tal declaración cuando se estudió la conducta del subteniente HUESO FIGUEROA, pero esta vez concluyendo que fue el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ el oficial que para el día 09 de junio de 2014, fungiendo como oficial de Vigilancia segundo turno de la ciudad de Tunja, ordenó al patrullero JORGE DUARTE procediera con su captura.

16. Frente a la declaración rendida por el subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, se refirió a su relato, haciendo la siguiente alusión: *"Para el día 09 de junio de 2014 recibía de oficial de vigilancia de 14:00 a 21:00 horas se encontraba formando la vigilancia para el tercer turno, no recuerda el día, el subteniente VIRGUEZ pidió apoyo, despacho a la vigilancia y procedió a apoyarlo. Llega al sitio y le pregunta al subteniente VIRGUEZ para que solicitaba apoyo, le dice que habían hurtado unos tubos de una residencia y que era un policía, entonces el declarante se quedó afuera de la residencia esperando, a la media hora salen de la casa dos ciudadanos, el subteniente VIRGUEZ estaba hablando con el capitán de la SIPOL, llegaron funcionarios de tránsito para saber si FORERO era policial. El declarante se retira de ahí dejando al subteniente VIRGUEZ. A la hora, el teniente CARLOS lo llama diciéndole que una señora había encontrado unos tubos, que fuera a verificar. La ciudadana es la hermana del patrullero FORERO, ella le hace entrega de los tubos y procede a hacer el acta de incautación y desconoce qué más pasó. La novedad ocurrió en la mañana, en el turno del subteniente VIRGUEZ que estaba de oficial de vigilancia"*. De la valoración de dicha prueba aduce la autoridad disciplinaria, que tal prueba testimonial permitiría demostrar que el señor subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, para el día 9 de junio de 2014, oficial de vigilancia segundo turno de la ciudad de Tunja, "estaba presente en el lugar", es decir frente a la casa donde reside el señor patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, donde el patrullero JORGE DUARTE procedió con la captura de los señores: WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON, HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA y MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, de acuerdo con lo ordenado por el oficial.

17. Al hacer un análisis "conjunto" de las pruebas arrimadas a la investigación antes referidas, señala la Inspección Delegada Regional Uno, que las mismas permitirían demostrar que el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, fungiendo para el día 09 de junio de 2014 como Oficial de Vigilancia segundo turno en la ciudad de Tunja, al parecer ordenó que el señor patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA efectuará la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, captura que se materializó a las 14:30 horas con el acta de derechos del capturado. Dicha captura se dio: *"por el presunto punitivo (sic) de favorecimiento, sin que existiera orden de autoridad competente, ni muchos menos la (sic) flagrancia"*.

18. En el relato de lo que para la autoridad disciplinaria se considera probado, se hace la misma relación fáctica efectuada cuando se analizó la conducta del subteniente HUESO FIGUEROA, señalando que el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ al parecer, al igual que el señor subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, ordena al señor patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, efectúe la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS.

19. Concluyó la dependencia de control disciplinario de la Policía Nacional, que el subteniente VIRGUEZ incurrió en la comisión de la conducta disciplinaria descrita en la ley 1015 de 2006 por ordenar al patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA prive de la libertad al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS.

20. Se determinó que la falta investigada se encuentra tipificada como gravísima y la misma se cometió a título de dolo.

21. El auto también hizo referencia a la conducta del patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE, más sin embargo, este estrado judicial no se referirá al análisis efectuado por no aportar tal estudio mayor información para las disquisiciones que se pretenden hacer en torno a la legalidad de los actos administrativos deprecados como nulos por el demandante.

Aparece en el expediente de la actuación administrativa que el auto de citación a audiencia fue notificado personalmente a los disciplinados (fls. 117,123 y 130)

En la copia del acta de la audiencia verbal realizada el 20 de mayo de 2015 dentro del trámite disciplinario surtido, (fls. 140 y siguientes, expediente actuación disciplinaria) el Inspector Delegado Regional Uno, concede la palabra al apoderado del subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, para que rinda sus descargos, togado que solicita la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de la indagación preliminar, petición que es coadyuvada por los apoderados de los otros investigados. La Inspección Delegada Regional Uno no accede a la solicitud de nulidad aclarando que a cada uno de los investigados se les dio copias íntegras del proceso. Se advierte que contra la decisión de negar la nulidad deprecada se interpusieron recursos de reposición los cuales fueron negados por la autoridad disciplinaria. Aparece constancia de suspensión de la diligencia para ser reanudada el 26 de mayo de 2015.

A folios 151 y siguientes del expediente del trámite disciplinario, aparece acta de reanudación de la audiencia verbal practicada dentro del proceso disciplinario con rad: SIJUR REGI1-2015-12 adelantado contra los señores subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, dicha diligencia se reanudó el 27 de mayo de 2015, consta en el acta referida que se concedió el uso de la palabra a los apoderados de los investigados, el apoderado del señor JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA señaló que presentaría descargos una vez se decida sobre su solicitud probatoria, el representante judicial del señor JONATHAN FERNEY VIRGUEZ rindió los respectivos descargos y el apoderado del señor JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA pidió que su defendido pueda rendir versión libre, petición que fue aceptada por la autoridad disciplinaria. Consta en el documento en análisis que el señor DUARTE ORJUELA rindió versión libre, luego de lo cual su apoderado presentó los respectivos descargos. En la

diligencia se señala que el apoderado del señor JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA propuso el recaudo de pruebas testimoniales y documentales, lo mismo hizo el apoderado del señor VIRGUEZ. La Inspección Delegada Regional Uno frente a las pruebas solicitadas por el apoderado del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ accedió a las testimoniales y documentales solicitadas salvo a la recepción del testimonio del patrullero CARLOS SALCEDO y el que se alleguen piezas procesales que obran en el Juzgado de Instrucción Penal Militar 191. Frente a la decisión de pruebas el apoderado referido interpone recurso de reposición con la coadyuvancia de los otros apoderados, recurso que al resolverse por la autoridad disciplinaria conlleva que repone parcialmente la decisión en el sentido de acceder a la petición de recepción del testimonio del patrullero CARLOS SALCEDO. Se verifica constancia de suspensión de la diligencia siendo las 10:05 horas.

A folio 156 del expediente de la actuación administrativa, se evidencia que la Inspección Delegada Regional Uno mediante correo del 2 de junio de 2015 solicitó documentación en cumplimiento del decreto de pruebas efectuado, referida a:

1. Minuta de vigilancia correspondiente al día 9 de junio de 2014, donde se registre el servicio y turnos que prestaron en dicha fecha el señor subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y el patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA.
2. Copia del libro de ingreso de capturados a la URI, correspondiente al 9 de junio de 2014.
3. Copia del libro oficial de vigilancia correspondiente al día 9 de junio de 2014.
4. Copia del libro de anotaciones (población) del CAI Muiscas correspondiente al 9 de junio de 2014.
5. Documento que certifique la antigüedad en la institución de los subtenientes HUESO FIGUEROA y VIRGUEZ.

Consta a folio 157 del expediente del proceso disciplinario, que mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2015, la Inspección Delegada Regional Uno, ordenó comparecer a los patrulleros MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO y CARLOS SALCEDO BOYELLO con el fin de recibir su declaración dentro de la actuación disciplinaria.

A folio 159 y siguientes del expediente, se verifica copia de la minuta de vigilancia del 9 de junio de 2014 -turno segundo- en donde se relaciona el personal de vigilancia, en dicha relación aparece como jefe de vigilancia el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ. A folio 161 se verifica copia de la minuta de vigilancia de la misma fecha, correspondiente al tercer turno, en ella aparece como jefe de vigilancia el subteniente VIRGUEZ. A folio 163 se constata copia de la minuta de vigilancia del día 9 de junio de 2014 correspondiente al turno primero y en la relación de personal de vigilancia aparece como jefe de vigilancia el subteniente VIRGUEZ.

Se verifica que en el expediente del proceso disciplinario obra copia del libro de población correspondiente al 9 de junio de 2014 (fls. 165 y siguientes expediente disciplinario), aparece a las 12:50 anotación del patrullero ESTEBAN RAMIREZ CUBILLOS, en donde relata incidente ocurrido en relación con la retención de tubos por parte de de los señores WILSON RAMIREZ LEGUIZAMON y otro, se menciona que dichos ciudadanos fueron conducidos al CAI MUISCAS hasta que llegara el subteniente VIRGUEZ, se informa que el

caso lo conoció igualmente el cuadrante 24. Se expresa que el patrullero FORERO se entrevistó con el señor RAMIREZ LEGUIZAMON, luego de lo cual informan al oficial que se entregaban voluntariamente y devolverán los tubos previo acuerdo con su propietario.

Consta a folio 168 y siguientes del expediente, copia de la minuta de guardia y control de retenidos URI CUADRANTE SANTANDER en donde no consta la detención del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS el 9 de junio de 2014.

A folios 172 y siguientes del expediente de la actuación administrativa, obra copia del libro oficial de vigilancia de la Estación Tunja correspondiente al 09 de junio de 2014, aparece anotación a las 7:00 horas de entrega de servicio como oficial de vigilancia al subteniente VIRGUEZ, quien a la misma hora manifiesta recibir servicio como oficial de vigilancia. A las 13:00 horas aparece anotación de entrega del servicio como oficial de vigilancia por parte del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y a la misma hora recibe servicio como oficial de vigilancia el subteniente HUESO FIGUEROA. Aparece también anotación a las 21:00 horas de entrega de servicio de vigilancia del subteniente HUESO al subteniente VIRGUEZ quien deja constancia de que lo recibe a esa hora.

A folios 181 y siguientes del expediente de la actuación administrativa enjuiciada, aparece copia del acta de la continuación de la audiencia verbal que había sido suspendida el 27 de mayo de 2015, en ella la Inspección Delegada Regional Uno (e) corrió traslado de los documentos que se allegaron, que corresponden a las pruebas documentales que habían sido solicitadas en fecha precedente. En este momento de la audiencia el apoderado del subteniente VIRGUEZ expresa que haciendo un análisis de los mismos y haciendo alusión a las copias allegadas de la minuta de vigilancia aprecia en el tercer turno que se realizó el 9 de junio de 2014 que fue registrado a tercer renglón el subteniente VIRGUEZ, señala el abogado defensor que este nombre fue sobrepuesto o enmendado y solicita se allegue el documento original, petición que es coadyuvada por el apoderado del patrullero DUARTE. La autoridad disciplinaria no accede a lo solicitado por considerarlo inoficioso y por tener claro que quien realizó el tercer turno de vigilancia fue el señor subteniente HUESO FIGUEROA. En la diligencia en estudio se recibió el testimonio de los patrulleros MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO, MISAEL RICARDO FORERO ARIAS y JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, de los oficiales JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO y de la señora HEIDY ROCIO FORERO ARIAS. En la misma audiencia el apoderado del señor VIRGUEZ desistió del testimonio del patrullero CARLOS SALCEDO BOTELLO. Finalmente se corrió traslado a los sujetos procesales para que presenten los alegatos de conclusión. En ese estado la diligencia fue suspendida siendo las 11:50 am.

Consta en el expediente de la actuación administrativa (fls. 212 y siguientes) memorial suscrito por el apoderado del subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA presentando sus alegatos de conclusión.

A folios 217 y siguientes del expediente de la actuación disciplinaria aparece acta de la diligencia que dio continuidad a la audiencia verbal dentro del proceso con rad. SIJUR REGI1-2015-12 adelantado contra los señores JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO. La misma tiene fecha 19 de junio de 2015 y en ella se dio lectura al memorial presentado por el

apoderado del subteniente HUESO FIGUEROA, atinente a los alegatos de conclusión. Intervinieron también los apoderados del subteniente VIRGUEZ y del patrullero DUARTE ORJUELA presentado igualmente los alegatos de finalización. En la intervención del apoderado del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ se señaló que aportaba *"las diligencias de declaración que rindieron respectiva (sic) ante el Juzgado 191 Penal militar en cinco folios declaración de la señora HEIDY ROCIO FORERO ARIAS, y en cuatro folios declaración del señor MISAEL FORERO ARIAS, la señorita patrullera LEIDY JOHANA TOBITO MORENO sustanciadora del CODIN METUN"*. La diligencia fue suspendida siendo las 10:06 horas.

A folio 225 y siguientes del expediente de la actuación disciplinaria, aparece copia de la transcripción de las declaraciones rendidas el 11 de agosto de 2014 por los señores HEIDY ROCIO FORERO ARIAS y MISAEL FORERO ARIAS ante el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar.

Consta en el expediente del proceso administrativo disciplinario, copia del acta de fecha 23 de junio de 2015, que corresponde a la reanudación de la audiencia verbal surtida dentro del proceso disciplinario en estudio, misma que fue suspendida por no encontrarse presente el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS en calidad de quejoso.

Aparece a folios 241 y siguientes, acta de la diligencia llevada a cabo el 26 de junio de 2015, a través de la cual se dio continuidad a la audiencia verbal adelantada dentro del proceso disciplinario antes aludido y que es objeto de análisis por parte de este Despacho, en el, el Inspector Delegado Regional Uno Encargado da lectura al fallo de primera instancia. 2019-0021 2019-0021, en dicho fallo la autoridad disciplinaria hace una amplia descripción de los hechos, relatando lo atinente a la queja interpuesta por el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS ante la Procuraduría Provincial de Tunja, sustento fáctico que no es distinto al consignado en el auto de citación a audiencia verbal, del que en punto precedente se hizo una amplia exposición. En el fallo se hace una extensa y detallada descripción de las pruebas tenidas en cuenta. El cargo endilgado a todos los investigados tiene relación con el deber funcional que tenían de garantizar el derecho de libertad del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, por ello los acusan de haber vulnerado la previsión contenida en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que se refiere a privar ilegalmente de la libertad a una persona. Cuando la autoridad disciplinaria se refiere a la adecuación normativa, en lo que respecta al subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, señala que para el día 9 de junio de 2014, fungiendo como Oficial de Vigilancia en la ciudad de Tunja, recibiendo el tercer turno, siendo el medio día, llega al lugar de residencia del patrullero MISAEL FORERO, de acuerdo a la solicitud de apoyo que hiciera la patrulla de vigilancia "cuadrante 24", y que por una presunta manifestación que hiciera el señor MISAEL FORERO respecto que la patrulla de vigilancia no podía capturar a los señores WILSON ENRIQUE LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, el señor subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, al parecer ordenó al patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA que al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS se le leyeran los derechos del capturado y se le privara la libertad. En otro aparte de la adecuación normativa señaló la Inspección Delegada Regional Uno (e) que el derecho de la libertad del cual gozaba el señor FORERO ARIAS se vio vulnerado, pues al parecer injustamente el señor subteniente HUESO FIGUEROA lo privó de la libertad, pues

presuntamente por asesoría que le dio a los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, que consistía en que éstos no devolvieran los dieciocho (18) tubos de cobre que minutos antes habían tomado del parqueadero, es ordenada su captura al patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, quien en efecto captura al patrullero FORERO ARIAS por el delito de favorecimiento. Se refiere el ente disciplinario a la tipificación que hace el artículo 446 del Código Penal de la conducta de favorecimiento. Recuerda la autoridad disciplinaria los sucesos acaecidos el 9 de junio de 2014 que dieron lugar a la detención deprecada por dicho ente como ilegal. Tomando una posición frente a la conducta de los señores RAMIREZ LEGUIZAMON y QUIROGA PEÑA, que no le corresponde al ente de control disciplinario, señala que no se predicará delito dado que dichos ciudadanos *"iban a conciliar con el dueño de los tubos, devolviendo a éstos esos elementos y que dicho ciudadano se comprometiera a pagar el dinero adeudado"*. En esa misma línea asevera la Inspección Delegada Regional Uno (e) que el patrullero FORERO ARIAS no tuvo conocimiento del actuar de su cuñado WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y otro ciudadano, y que el proceder de ellos no se considera conducta punible, señalando que ni siquiera fueron judicializados por el delito de hurto de dichos tubos de cobre, señala que tales bienes fueron entregados a su dueño con el compromiso de que éste les cancelara un dinero que les adeudaba, concluyendo que no se puede hablar de concierto previo, puesto que el patrullero FORERO ARIAS no sabía del acto que cometió su cuñado y tampoco facilitó el ocultamiento de dichos elementos. Tales aseveraciones aparecen consignadas sin que se haga referencia al material probatorio que sustenta tales conjeturas, más parecen apreciaciones personales del juzgador que infieren parcialidad en el análisis efectuado. Insiste el fallo en que el subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA ordenó la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS cuando no puede hablarse de flagrancia en el "presunto punitivo" de favorecimiento atribuido al señor FORERO ARIAS. En el fallo que se estudia aparece a folio 259 dentro del acta de la audiencia la siguiente manifestación: *"Si bien, se ha indicado que la privación de la libertad de una persona puede llevarse a cabo cuando exista orden de captura emitida por autoridad competente o en situaciones de flagrancia, también lo es que presuntamente en el caso concreto ninguna de ellas se dio. Por lo cual este despacho al hacer un análisis de lo que obra hasta el momento en el material probatorio, no existía al parecer razón valedera, legal y justa para **privar de la libertad desde las 14:30 horas hasta las 20:48** al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, toda vez que no existía orden judicial o situación de flagrancia que avalara una detención o su conducción a la URI". (Lo en negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en la decisión objeto de estudio, la autoridad disciplinaria en un acápite que denominó "consideraciones del despacho" decide efectuar un "nuevo" análisis del conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, esto por cuanto *"surgen pruebas practicadas en audiencia, y las alegaciones de conclusión presentadas por su abogado de confianza..."*, refiriéndose al apoderado del subteniente JOHONNATAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, que a juicio del ente disciplinario cambia el rumbo de la posible ocurrencia del cargo enrostrado al citado oficial, para ello se refiere a lo señalado por el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS en la declaración rendida, en específico cuando expresó: *" en el momento en que él sale de su vivienda fue abordado por el señor Subteniente VIRGÜEZ quien junto con el Patrullero quienes le leyeron sus derechos del capturado. El subteniente VIRGUEZ es quien le pide la identificación, el Oficial estaba en compañía del señor*

Patrullero DUARTE, este Patrullero es quien le lee los derechos del capturado, lo llevó hacia la patrulla Toyota y de ahí fue quien le dio el acta de los derechos del capturado para que los firmara dentro de los calabozos de la URI. No sabe quién le daría la orden al Patrullero DUARTE para que procediera con su captura, le dijo al Patrullero DUARTE que estaba siendo arbitrario y que estaba cometiendo una injusticia, pero no recuerda qué le dijo el Patrullero DUARTE al respecto. El Patrullero DUARTE no estaba en la camioneta en la que lo desplazaron de su casa a la URI. Que el vehículo en que fue trasladado para la URI era una camioneta Toyota uniformada, en dicho vehículo iban dos Patrulleros, el conductor y el Patrullero que lo estaba custodiando, y un señor Teniente efectivo (sic) nunca le colocaron las esposas. Que durante el desplazamiento hacia la URI no hubo conversación entre él y los policiales que iban en el vehículo camioneta. Que quienes le leyeron los derechos del capturado fueron el subteniente VIRGUEZ y el Patrullero DUARTE. Que en ese momento unos policiales de la SIJIN o la SIPOL estaban grabando cuando le leyeron los derechos del capturado."

También hace alusión la autoridad disciplinaria, a la declaración que rindiera el referido patrullero el 25 de mayo de 2015 ante el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, traída al plenario por el apoderado del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ en los alegatos de conclusión, de dicha prueba documental señala la dependencia de control disciplinario que: " *se puede extraer que el quejoso ante la justicia penal militar manifestó que no conoce ni sabe quién es el señor subteniente JOHONNATTAN HUESO, tampoco sabe de la participación de este oficial en los hechos investigados"*.

En otro aparte se refiere la Inspección Regional Delegada Uno a la declaración rendida por la señora HEIDY ROCIO FORERO ARIAS cuando manifestó: " *el Subteniente VIRGUEZ era el policial que estaba mandando a los otros oficiales, que cuando ella llega a donde estaba su hermano y los policiales, es decir, frente a su casa, escuchó a su hermano que le preguntaba al oficial porque lo tenían retenido, y que el Oficial dijo a los otros policiales "léanle los derechos del capturado porque él no entiende"*. Recordando el relato de la testigo refiere: " *Que el policial que le recibió los tubos, llegó después del procedimiento de la captura de su hermano, cuando ella llega frente a su casa no vio a dicho policial, tampoco lo vio cuando condujeron a su hermano a la URI. La entrega de los tubos se realizó entre las 17:00 y las 17:30 horas. En la diligencia se deja constancia que la persona a la que se refiere la declarante fue a quien se le entregó los tubos se trata del señor subteniente JOHONNATTAN HUESO, afirmando que ya había iniciado la captura de su hermano cuando se hace presente el señor oficial pero que después no lo volvió a ver hasta cuando ya estando ante la URI un policial de tez morena llamó al señor Subteniente HUESO para que este acompañara a la declarante a su lugar de residencia para recoger los tubos, aduciendo que el señor subteniente HUSO siempre fue muy decente. Afirma la declarante que no vio al señor subteniente VIRGUEZ dentro del vehículo en el que trasladaron a su hermano MISAEL FORERO a la URI, aclarando que no sabe qué policiales se subieron en la patrulla (sic) en la que realizaron el mencionado desplazamiento, luego no puede afirmar si uno de esos policiales era el Patrullero JORGE DUARTE"*.

Hace también referencia la autoridad disciplinaria en el fallo objeto de escrutinio, a la declaración que rindiera la señora HEIDY ROCIO FOREROS ante el Juzgado 191 de Instrucción Militar, prueba documental aportada por el apoderado del subteniente VIRGUEZ con los alegatos de conclusión, haciendo una interpretación de lo por ella

señalado, expresando que: " *de dicha prueba documental se puede extraer que cuando ella llegó a la URI estaba el mismo policial y otros policiales de los mismos que habían ido al barrio, que ella llegó y se sentó y a la media hora se le acercó al policial morenito, delgadito con el abogado que estaba ahí de su hermano, ellos se saludaron, ella se retiró un poco y el abogado habló con él, fue cuando el policial la llamó y le dijo que si iba a entregar los tubos, ella asintió, y ese policial llamó a otro y le dijo que fuera en la patrulla que la señora va a entregar los tubos y que hiciera el acta de entrega de dichos tubos. El policial le dijo que se subiera en la patrulla para dirigirse al sitio donde tenían los tubos que ra la casa de los suegros de la señora HEIDY FORERO.*"

De las valoraciones efectuadas, concluye la autoridad disciplinaria, que. "*Vistas las manifestaciones que rindieran el quejoso Patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS y su hermana HEIDY ROCIO FORERO ARIAS, el señor Subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA no ordenó al Patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA se capturara al Patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, pues es éste mismo quien afirma que no conoce ni sabe quién es el Subteniente HUESO, y la hermana tampoco da fe de la presencia de éste Oficial al momento de que se produce la captura y como consecuencia de esta la privación ilegal de la libertad del señor quejoso. La señora HEIDY FORERO hace mención del señor Subteniente JOHONNATTAN HUESO y lo ubica a éste pero no en frente de su residencia donde se da la captura de su hermano, sino en la URI, cuando un policial le ordena a éste que acompañe a la señora HEIDY trasladándose en vehículo policial hasta el sitio donde estaban los tubos y realizará el acta de la entrega que hacía la señora de los 18 tubos*".

Al referirse a las manifestaciones hechas por el patrullero MIGUEL REYES y los señores JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, en las declaraciones vertidas en la actuación disciplinaria, señala que no las acoge, porque. "*si bien es cierto ellos estuvieron en todo momento en los hechos y cuando ocurren los hechos, el señor Subteniente JOHONNATTAN HUESO ya se encontraba de servicio, pues de las pruebas testimoniales se aprecia que ya era más de las 13:00 hora cuando al frente de la casa donde reside el quejoso, no es menos cierto que el señor Subteniente JOHONNATTAN HUESO haya tomado contacto verbal con el quejoso y posterior a eso es que haya dado la orden al Patrullero DUARTE entonces el Subteniente HUESO lo hacía, pues el mismo quejoso indica que quien ordenó su captura fue el Subteniente VIRGUEZ y el Patrullero DUARTE cumpla la orden*". Aclara el ente disciplinario: "*No encuentra este despacho algún tipo de favorecimiento de parte del quejoso al señor Subteniente JOHONNATTAN HUESO, pues como se aprecia el quejoso pertenece a la Seccional de Transito (sic) y Transporte(sic) del Departamento de Policía Boyacá, no tiene ningún vínculo o relación con el personal de la vigilancia de la ciudad de Tunja, y si por el contrario tiene presente al señor Subteniente VIRGUEZ y el patrullero DUARTE, pues a ellos los observo desde que el quejoso se hizo presente en el CAI MUISCAS para averiguar por que su cuñado y un amigo de este se encontraba en este sitio, y son los mismos policiales que en horas después se hacen presentes frente a su residencia y el Oficial ordena la captura y el patrullero procede a leerle los derechos del capturado*".

Concluye la autoridad disciplinaria que: "*... al hacer análisis en conjunto de las pruebas, este despacho no observa duda, pues está claro como ya se dijo, que el señor Subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA no emitió tal orden. Por tanto, el*

despacho procederá a ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD al Subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA,...

Al referirse la autoridad administrativa al subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, hace una relación extensiva de los medios de prueba, frente al acta obrante a folio 2 del expediente de la actuación administrativa señala: *"En dicho documento el patrullero JORGE DUARTE ORJUELA procedió siendo las 14:30 horas a suscribir el acta de derechos del capturado al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, capturandolo por el delito de favorecimiento. ANÁLISIS. La anterior prueba documental demuestra que el Patrullero JORGE DUARTE ORJUELA, en cumplimiento a la orden que le impartiera el señor subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ procedió el día 9 de junio de 0214 (sic), siendo las 14:30 horas, a privar de la libertad al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS por el delito de favorecimiento". (En negrillas fuera de texto)*

Se refiere la autoridad disciplinaria, al informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia- FPJ-5-, recordando el relato efectuado en dicho informe por el patrullero JORGE DUARTE ORJUELA, de lo citado en el fallo se extracta: *"... Por esa razón procedió a capturar en flagrancia al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS por el delito de favorecimiento. De igual forma procedió a leerle de manera inmediata los derechos que él tiene como capturado. Misma forma materializandoselos y trasladarlos a las instalaciones de la URI para su respectiva judicialización. Se informó vía telefónica al Doctor RAFAEL TORRES, defensor. Que durante el procedimiento estuvo acompañado por el señor Subteniente JOHANNATTAN HUESO, Subteniente JONATHAN VIRGUEZ y patrullero REYES CAICEDO MIGUEL". (Resaltado fuera de texto)*

El análisis que hizo la entidad de control disciplinario frente a dicho medio probatorio fue: *"La anterior prueba documental demuestra que el señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, para el día 09 de junio de 2014, se encontraba como oficial de Vigilancia de la ciudad de Tunja realizando segundo turno, y acompañó el procedimiento de captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS".*

La Inspección Delegada Regional Uno en su decisión, se refiere a los documentos obrantes a folios 6 a 9 del expediente de la actuación administrativa, que corresponden a la fotocopia del libro de Población de la Estación de Tunja, reseñando las anotaciones allí consignadas, al final de lo cual concluye: *" La anterior prueba documental demuestra que el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, fue dejado en libertad siendo las 20:48 horas. Las anotaciones demuestran que el señor Patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA quiso justificar el procedimiento de captura del que fue objeto el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, privación de la libertad originada por la orden impartida por el señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ. Dichas anotaciones demuestran que el señor Patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA para justificar la privación de la libertad del señor MISAEL FORERO, (privación ordenada por el señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ), concordante con lo manifestado por el señor Patrullero MISAEL FORERO en su diligencia de ampliación y ratificación de la queja, el patrullero DUARTE va a las celdas de la URI y le dice a MISAEL FORERO que llamara a su cuñado WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y a HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA y que lo acompañaran al CAI Santander, procediendo a realizar en el libro de Población una anotación siendo las 20:48 horas, anotación de la cual no estuvo de acuerdo MISAEL*

FORERO, y se realizó otra segunda anotación, pero aun así, el Patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA realiza una tercera anotación siendo las 21:30 horas, esta vez sin la presencia de ninguno de los señores MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, pues esta anotación a diferencia de las otras, no fueron firmadas por éstos ciudadanos. En esa última anotación reitera lo registrado en la anotación que hizo a las 20:48 horas, anotación que fue cuestionada por el señor Patrullero MISAEL FORERO. Lo anterior demuestra que la privación de la libertad a la cual fue sometido MISAEL RICARDO FORERO ARIAS no está ajustada a lo contemplado en la Constitución Política de Colombia ni la Ley". Concluye la valoración probatoria del medio aludido señalando que: "Esta privación ilegal de la libertad se originó por una orden impartida por parte del señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGÜEZ, quien sin tener en cuenta los preceptos legales y constitucionales dispone la privación de la libertad del ciudadano MISAEL RICARDO FORERO ARIAS".

Refiere el fallo en estudio en lo que respecta a la valoración del testimonio del señor Patrullero MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO que se encuentra a folios 17 y 18 del expediente de la actuación administrativa, que: *"La anterior prueba testimonial demuestra que el señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ para el día 09 de junio de 2014, oficial de Vigilancia segundo turno de la ciudad de Tunja, estaba presente cuando el señor Patrullero JORGE DUARTE procedió con la captura del señor Patrullero MISAEL FORERO por el delito de favorecimiento",* llama la atención del Despacho que en dicha valoración se desprecie o no se tenga en cuenta lo que dijo el señor patrullero REYES CAICEDO en relación con la orden recibida, de la que dijo provino del subteniente HUESO FIGUEROA.

Frente a lo declarado por el patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, en diligencia que aparece a folios 19 a 20, llegó la Inspección Delegada Regional Uno a idéntica conclusión a la que llegó del relato efectuado por el patrullero REYES CAICEDO, esto es que el señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, para el día 09 de junio de 2014, oficial de Vigilancia segundo turno de la ciudad de Tunja, estaba presente en el momento en que el señor patrullero JORGE DUARTE procedió a la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS y que dicha privación de la libertad fue ordenada por el Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, observa este estrado judicial con extrañeza que la interpretación que hace la autoridad disciplinaria difiere ostensiblemente de lo relatado por el declarante quien en su dicho señaló al señor Subteniente JONATHAN HUESO como el oficial que dio la orden de detención del patrullero FORERO ARIAS.

En el fallo, al analizar la conducta del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, se refiere a la diligencia de ampliación y ratificación de la queja rendida por el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, haciendo una amplia y detallada descripción de lo relatado por dicho servidor, concluyendo que: *"de lo expuesto por el quejoso, que este señala al señor JONATHAN FERNEY VIRGÜEZ, como el oficial que para el día 09 de junio de 2014, fungiendo (sic) oficial de vigilancia segundo turno de la ciudad de Tunja, ordenó al Patrullero JORGE DUARTE procediera con su captura".* A similar conclusión llegó la entidad disciplinaria frente a la valoración que efectuó de la declaración rendida por el subteniente HUESO FIGUEROA (Fls. 34 y 35 del expediente), luego de hacer una descripción de por él relatado concluyó: *"La anterior prueba documental demuestra que el señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ para el día 09 de junio de 2014, oficial de Vigilancia segundo turno de la ciudad de Tunja, estaba presente en el lugar, es decir frente a la casa*

donde reside el Patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, donde el señor Patrullero JORGE DUARTE procedió con la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, de acuerdo a lo ordenado por el señor oficial”.

Llama la atención del Despacho, que nada dijo la autoridad disciplinaria frente a la inconsistencia detectada en el relato efectuado por el señor HUESO FIGUEROA cuando señaló: “La novedad ocurrió en la mañana, en el turno del Subteniente VIRGUEZ que estaba de oficial de vigilancia”. A lo largo de las actuaciones y decisiones analizadas se señaló que el procedimiento de captura se hizo pasado el mediodía, incluso en varios apartes se señala como hora de su ocurrencia una después de las 2:00 pm del día 9 de junio de 2014. Con el mismo rigor, pero con total asomo de parcialidad, hizo la autoridad administrativa análisis o valoración probatoria de las declaraciones vertidas en la audiencia por el patrullero FORERO ARIAS, de su relato hizo una amplia y profusa descripción concluyendo que fue el Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGÜEZ quien ordenó la captura del patrullero FORERO ARIAS al patrullero JORGE DUARTE. Similar y prolífico análisis efectúa la Inspección Delegada Regional Uno de la declaración rendida por la señora HEIDY ROCIO FORERO ARIAS con similar conclusión a la que llegó cuando efectuó el mismo estudio frente a la conducta del subteniente HUESO FIGUEROA.

Asombra a este estrado judicial, la valoración que efectúa la autoridad disciplinaria de declaraciones que aportó con los alegatos de conclusión el apoderado del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, y que hacían parte del expediente de la actuación judicial que se surtía ante el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, una que corresponde al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS de fecha 25 de mayo de 2015 y otra que hace alusión a la declaración rendida en ese escenario procesal por la señora HEIDY ROCIO FORERO ARIAS.

De lo que denominó la autoridad disciplinaria: “Análisis conjunto de las pruebas” se extrae el siguiente análisis probatorio:

“(…)

10. *Que frente a ese evento, los Patrulleros solicitan apoyo, llegando al sitio el señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGÜEZ, quien fungía como oficial de vigilancia de segundo turno.*
11. *Que el señor Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ ordena al señor Patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA que efectuó la captura del señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, quien en efecto es capturado por el delito de favorecimiento.*
12. *Así las cosas, con la conducta anterior, el entonces subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ incurrió en la comisión de la conducta disciplinaria descrita en la Ley 1015 de 2006, encontrándose como oficial de Vigilancia de segundo turno en la Ciudad de Tunja, para el día 09 de junio de 2014, prive de la libertad el (sic) MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, pero dicha privación de la libertad no cumple con los presupuestos constitucionales y legales, lo que conlleva sin duda alguna a la privación ilegal de la libertad a la que se vio sometido el quejoso”.*

Teniendo como único cargo el previsto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, esto es privar ilegalmente de la libertad a una persona, y con el mismo análisis

efectuado cuando estudió la conducta del subteniente JOHANNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA cuando arribó a la conclusión de absolverlo del cargo formulado, le atribuye al señor VIRGUEZ la falta disciplinaria señalada a título de autor, por ser a juicio del fallador quien ordenó la detención deprecada como ilegal.

Frente a los planteamientos hechos por el defensor del señor JONATHAN FERNEY VIRGUEZ en sus alegatos de conclusión la autoridad disciplinaria ripostó en su fallo: *"Este despacho **no acoge como creíbles** las declaraciones rendidas respectivamente por los señores Patrulleros JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA y MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO, integrantes de la Patrulla "cuadrante 24" para la fecha y hora de los hechos, pues como quiera que estos dos uniformados son los que afirman que fue el señor Subteniente JOHANNATTAN HUESO el que les dio la orden de captura del señor Patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, y que si el Patrullero JORGE DUARTE no lo hacía, él mismo lo hacía, pero como ya lo estableció este despacho, con las declaraciones rendidas por quien fue objeto de la privación ilegal de la libertad, es decir el quejoso, y de la hermana de éste, testigo presencia en el momento en que se da la orden de captura, ambos afirman que fue el señor Subteniente JONATHAN VIRGÚEZ quien dio la orden de captura".* (resaltado fuera de texto) Agrega la autoridad disciplinaria: *"No se puede sentar (sic) por hecho, como lo pretende el abogado defensor del señor Subteniente JONATHAN VIRGUEZ que este entregaba su turno a las 13:00 horas de Oficial de Vigilancia, y a pesar de eso, se dirigió al lugar de residencia del quejoso por solicitud de apoyo que hacía la Patrulla cuadrante 24, y que acude al mismo sitio el señor Subteniente JOHANNATTAN HUESO a recibir el cargo de Oficial de Vigilancia, luego éste finaliza el procedimiento de captura, pues de acuerdo a lo manifestado por el quejoso y su hermana, el primero no tiene apreciación de la presencia del Subteniente HUESO frente a su residencia, y HEIDY FORERO afirma que la única actuación de éste es cuando ya estando en la URI un policial le ordena a éste que se dirija con ella al sitio donde estaban los tubos de cobre y realizará el acta de entrega que se iba a hacer de dichos elementos. Luego entonces no se aprecia ninguna intervención del señor Subteniente JOHANNATTAN HUESO en la captura del quejoso".* (Resaltado fuera de texto) La autoridad disciplinaria transcribe en su fallo los alegatos de conclusión presentados por el togado representante de los intereses del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, de ellos el Despacho extracta los siguientes apartes:

"(...)

Nótese como en las minutas de cambio de turno, se puede observar como el Subteniente VIRGUEZ termina o culmina su turno a las 13:00 horas, hora en la cual se presenta el señor Subteniente HUESO en el barrio La Granja a recibir el turno a las 13:00 horas, pero según lo manifestado por el mismo quejoso, la presunta captura ilegal tuvo ocurrencia a las 14:30 horas tal y como consta en el acta de derechos del capturado, luego, el señor Subteniente VIRGUEZ ya no se encontraba pues ya había entregado el turno y ya había asumido el Subteniente HUESO.

(...)

Ahora, contrario a lo dicho por la defensa técnica del Subteniente HUESO, los testimonios obrantes en el proceso son absolutamente claros, no existe duda alguna, el

Patrullero DUARTE manifiesta que recibió la orden e incluso fue coaccionado por el Subteniente HUESO para que leyera los derechos del capturado al quejoso. En declaración el Patrullero DUARTE manifiesta que el Subteniente HUESO lo constriñó y prácticamente lo gritó diciéndole que sin o realizaba la lectura de los derechos del capturado él lo hacía quitándole el formato y asumiendo el control absoluto del operativo. (...)

Que todos y cada uno de los testigos, de forma congruente y reiterada, manifiestan que la persona que ordenó el operativo que se investiga fue el Subteniente HUESO como Oficial al mando y que éste Oficial ya había recibido turno, el mismo quejoso dice que fue conducido en una camioneta de platón y que ahí no iba el Subteniente VIRGUEZ, que el Subteniente VIRGUEZ lo único que hizo fue quedarse ahí como testigo observando lo que pasaba. Las pruebas lo único que demuestran es que el Subteniente VIRGUEZ ya no se encontraba de turno, ya había entregado el turno, ya había asignado continuar el operativo al Subteniente HUESO, operativo que únicamente era para verificar la ocurrencia de los hechos en dirección que los mismos familiares de MISAEL FORERO afrontarán.

(...)”.

Para contradecir las afirmaciones y argumentaciones efectuadas por el apoderado del subteniente VIRGUEZ, la Inspección Delegada Regional Uno en el fallo en estudio, entre otros aspectos de menor relevancia señala:

*"Respecto al libro de Oficial de Vigilancia, se aprecia que siendo las 07:00 horas del día 09/06/14, el señor Subteniente JONATHAN VIRGUEZ recibe como Oficial de Vigilancia y las 13:00 horas, no es prueba contundente o suficiente para llegar a la conclusión como lo hace el apoderado de que su prohijado ya había entregado turno, **pues está claro** que antes de que se firmara el acta de los derechos del capturado como ocurrió a las 14:30 horas, hubo un procedimiento previo como fue el que ocurrió frente a la residencia del quejoso. Vemos entonces que el señor Subteniente no se había desprendido aún de su labor como líder del cuadrante 24 y continuaba atento del procedimiento e impartiendo órdenes.*

(...)

Frente al cuestionamiento que hace el togado al decir de su colega defensor del señor Subteniente HUESO, pues como ya se indicó, esta Delegada desestima no solo lo declarado por el Patrullero DUARTE sino también lo declarado por el Patrullero REYES, quienes coinciden que fue el Subteniente HUESO el que ordenó al Patrullero DUARTE se capturara leyendo los derechos en tal calidad al quejoso, pero es el mismo quejoso que sin dudar afirma que fue el Subteniente VIRGÜEZ quien ordenó su captura, y así mismo lo afirmó la hermana de éste, quien estaba presente cuando el señor Oficial dio dicha orden.

(...)

Respecto a que el Patrullero DUARTE cumplió una orden, como está probado, no la impartió el señor Subteniente HUESO, la orden fue impartida por el Subteniente VIRGUEZ.

(...)”

Como colofón del estudio llevado a cabo por la autoridad disciplinaria, señala que la conducta desplegada por el Subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ catalogada como falta gravísima la cometió a título de dolo. Así mismo decide sancionarlo con DESTITUCIÓN e inhabilidad de 10 años.

No obstante que el fallo hace alusión a la conducta del patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA, por considerar que tal análisis no aporta ingredientes nuevos al estudio efectuado, el Despacho no hará referencia a lo acotado en ese asunto por la autoridad disciplinaria.

Contra el fallo emitido por la Inspección Delegada Regional Uno dentro del proceso con radicación No. REGI1-2015-12 los apoderados de los señores JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y AUGUSTO DUARTE ORJUELA interpusieron recurso de apelación el cual fue desatado por la Inspección General de la Policía Nacional a través de fallo del 26 de abril de 2017 confirmando la decisión tomada en primera instancia.

Ahora bien, señala el demandante que las decisiones atacadas están afectadas de nulidad por cuanto se profirieron en violación del debido proceso reseñando que los hechos que constituyeron una infracción administrativa no fueron probados o no dan certeza respecto a la responsabilidad que tendría el señor VIRGUEZ en las conductas catalogadas como antijurídicas y que la única prueba que tuvo en cuenta el juzgador para endilgarle responsabilidad fue la queja y ampliación de la misma presentada por el señor MISAEL FORERO ARIAS, sin que se haya tenido en cuenta otras pruebas recaudadas.

En lo que respecta al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, determinando las siguientes garantías mínimas que lo conforman: (i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; (iii) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (iv) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con base en este contenido, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.³

Una de las manifestaciones del debido proceso es el concerniente a la valoración de la prueba, por tanto los vicios en la apreciación de estas traería como consecuencia una afectación a la garantía fundamental al debido proceso. Ahora bien, qué se entiende por valoración de la prueba, al respecto la doctrina ha enseñado⁴: "*Se entiende por apreciación o valoración de las pruebas la operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el juez sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones...*" Claramente, dicha operación intelectual debe recaer sobre un objeto que sería la "*prueba*", advertida como el instrumento procesal único para acreditar la ocurrencia de unos hechos que activen la aplicación de una norma de derecho, y de aquí se observa la trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho sustancial.

Así, en la medida en que las pruebas son el fundamento que el juez utiliza para fallar sobre el fondo de un asunto, en consecuencia, las pruebas y su regulación adquieren especial importancia en la medida en que son el medio preciso para lograr el cumplimiento de un derecho⁵, además de constituirse en la condición *sine qua non* para que las decisiones se orienten por los postulados de la verdad y la justicia

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la certeza, según se ha establecido por varios doctrinantes, es el último estado mental al cual llega el Juez para tomar una decisión, ya que a este han precedido en su orden: (i) la duda, definida como el estado de inseguridad sobre la veracidad de una afirmación porque se estiman válidas las proposiciones que apuntan a la certeza como a la falsedad de la misma; (ii) la probabilidad, cuando se estiman los motivos convergentes y divergentes y se considera a todos dignos de ser tenidos en cuenta, aunque más a los primeros que a los segundos para, finalmente, desembocar en el (iii) convencimiento o certeza de que los hechos ocurrieron de una determinada forma⁶.

El recaudo de la prueba entonces tiene por finalidad llevar al juez a un estado de certeza que lo induzca a proferir un fallo sustentado en la realidad planteada por las pruebas aportadas, para lo cual debe valorarlas conforme a las reglas y criterios que el ordenamiento jurídico establece.

Es así como señala el tratadista Ulises Canosa Suárez⁷: "*Cuando un individuo aparece como autor de un hecho a que la ley señala consecuencias afflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa sobre la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza*". La prueba no solo es un instrumento de carácter procesal, de ella depende que el proceso sea además el medio para que se asegure el derecho sustancial, pues como lo resalta el autor Jordi Ferrer, la averiguación de la verdad deriva de que la finalidad esencial del derecho procesal es la correcta aplicación del derecho sustantivo⁸.

³ Sentencia C-980 de 2010

⁴ GIACAMETTE FERRER, Ana. Introducción a la teoría general de la prueba. Señal Editora. Universidad del Rosario. 2010, p. 233

⁵ *Ibidem* p. 233

⁶ Ejustem p.233

⁷ CANOSA SUÁREZ, Ulises. Derecho Probatorio Disciplinario, Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, Bogotá, 1999, p. 20

⁸ FERRER BELTRÁN, Jordi. La Prueba y la Decisión Judicial, Capítulo I "La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-benthamiana", Universidad de Medellín, Primera Edición, 2010

El régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002. Precisamente el artículo 128 de esta disposición consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.

Así mismo, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo. El artículo 129 de la Ley 734 de 2002 fija esta postura en los siguientes términos:

"(...) Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio (...)"

En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002 en el artículo 141 señaló también, que esta debe hacerse según las reglas de la sana crítica, de manera conjunta y con explicación en la respectiva decisión del mérito de las pruebas en que esta se fundamenta. Sobre el particular el Consejo de Estado enseñó⁹:

" (...) No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal¹⁰, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros (...)"

Finalmente, el artículo 142 *ibídem*, indica, de manera precisa que *"(...) No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado (...)"*. De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

Al respecto el Consejo de Estado indicó:

"(...) Ahora bien, la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada por el artículo 9o de

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-161 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

la Ley 734 de 2002, que establece: "Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla"

De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional¹¹: *"quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de esta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional (sic) (...)"*

El debido proceso es un derecho de rango superior, que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. Siendo el proceso disciplinario un trámite de naturaleza administrativa, es claro que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas¹².

En este punto de la decisión, corresponde al Despacho evaluar si la valoración efectuada por la autoridad disciplinaria en el fallo que se deprecia nulo por violación del debido proceso, efectuó una debida valoración de las pruebas arrimadas a la actuación disciplinaria surtida o si por el contrario no se hizo una valoración racional de las mismas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, puesto que se pudo decidir con un análisis parcial e incompleto de los medios probatorios aducidos al proceso, para ello este estrado judicial tiene claro que fue voluntad del Legislador el dotar a las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria de una facultad de valoración y apreciación probatoria -o facultad de libre formación del conocimiento del operador disciplinario- que incluye el poder para determinar cuándo se ha logrado recaudar un nivel de pruebas suficiente como para concluir con certeza y convicción que se pudo haber cometido una falta. Sobre este punto, vale la pena precisar que en el ámbito de los procesos disciplinarios no existe una tarifa probatoria legal; de hecho el propio Código Disciplinario Único consagra, en su artículo 131, el principio de libertad probatoria, al establecer que "la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos". De manera tal que no es aceptable exigir que se haya recaudado un tipo determinado de prueba -por ejemplo un testimonio o un documento- para efectos de sustentar un fallo disciplinario, que puede estar basado, por decisión expresa del Legislador, en cualquiera de los medios de prueba admitidos por el sistema legal colombiano, e incluso en otros medios probatorios, como se deduce del artículo 130 ibídem.

Frente a lo expuesto es menester recapitular de una manera sucinta, cuáles fueron las pruebas relevantes recaudadas y cual es la verdad de los hechos que interesan al proceso, y luego de esa síntesis, efectuar un proceso de interpretación lógica, epistemológica, semántica y sistemática de las mismas incluso de pertinencia de la valoración. Para ello es menester verificar si se efectuó una apreciación individual y conjunta de los medios probatorios vertidos en la actuación, de tal manera que la aplicación de las reglas de la sana crítica se hayan materializado y por el contrario no se hubiere dado una apariencia de racionalidad y juridicidad a posturas ideológicas, emocionales, culturales o a sesgos cognitivos o de sentido común.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente William Hernández Gómez. 25 de enero de 2018 Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15)

1. Como en punto precedente reseñamos la causa fue iniciada por queja interpuesta por el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, patrullero activo de la Policía Nacional, en contra del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGÜEZ, quien señaló que dicho oficial en compañía de otros policiales realizaron un procedimiento irregular en su contra que dio lugar a su detención y conducción a instalaciones institucionales como la URI, tal versión fue ratificada en diligencia de ampliación de queja efectuada.
2. Con el documento denominado "acta de derechos del capturado" (fl.2 expediente actuación disciplinaria) de fecha 9 de junio de 2014 se prueba que el señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS fue detenido en tal fecha por el agente JORGE EDGAR DUARTE, mismo que aparece suscribiendo con el capturado el acta correspondiente. Del documento se colige que la retención efectuada fue sustentada en atribuirle al patrullero FORERO ARIAS los ilícitos de obstrucción a la justicia y favorecimiento.
3. Se encuentra probado que la Inspección Delegada Regional Uno profirió auto de fecha 9 de octubre de 2014 por el cual dio apertura a indagación preliminar en contra del oficial JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y el patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA.
4. Se probó que dentro del trámite de la indagación preliminar rindieron declaración juramentada los señores JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA y a los patrulleros MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO y JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA y amplió y ratificó la queja el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS. (fls.17 y 18;19 y 20 ; y 21 y 22 expediente actuación disciplinaria) De las declaraciones reseñadas se infiere que los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA el 9 de junio de 2014 habrían sustraído de un parqueadero, 18 tubos de cobre que eran de propiedad de un señor que les adeudaba dinero, que dicho parqueadero estaba ubicado en la carrera 10 A No. 74 B-16. Que el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS tuvo conocimiento de que su cuñado WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y el señor HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA habían tomado dichos elementos, porque su hermana ROCÍO FORERO le hizo una llamada telefónica informando tal hecho, y que los dos ciudadanos se encontraban en el CAI Muiscas, lugar a donde el señor patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS se dirige uniformado, donde luego de hablar con su cuñado, el otro ciudadano y con los policiales que atendieron el caso, éstos consienten su retiro para que regresen al CAI con los elementos sustraídos, lo cual no ocurre, y proceden los patrulleros MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO y JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA a dirigirse al lugar de residencia del señor WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, siendo éste último quien recibe a los uniformados y ante manifestaciones del señor FORERO ARIAS es capturado por los agentes integrantes del "cuadrante 24". De las declaraciones estudiados en la etapa de indagación preliminar se evidencia que en efecto existió apoderamiento de bienes ajenos (18 tubos de cobre), por parte de los señores WILSON ENRIQUE RAMIREZ LEGUIZAMON y el señor HECTOR DARIO QUIROGA PEÑA, tal aprehensión tenía como objetivo ejercer presión al propietario de los tubos que se tradujera en pago de obligación dineraria presuntamente adeudada por este, tal conducta se encuentra tipificada en el artículo 239 del Código Penal como hurto, e incluso el hecho de que los citados ciudadanos trabajen o hayan trabajado con el propietario de los bienes, en aplicación del artículo 241 ibídem, tendría una circunstancia de agravación punitiva, esto es aprovechándose de la confianza depositada por el dueño. Ahora bien, la entrega de los bienes apropiados por intermedio de la Policía Nacional (Declaración del subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA en la actuación disciplinaria y

en el testimonio rendido en la presente actuación judicial – audiencia de pruebas), no minimiza la adecuación típica de la conducta punitiva descrita, sino que la atenúa, por tanto si existió conducta punible que debió ser objeto de judicialización, lo cual nunca ocurrió.

5. Se encuentra demostrado que mediante auto del 19 de febrero de 2015, el Inspector Delegado Regional Uno vinculó a la investigación disciplinaria al subteniente JOHANNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, decisión que les fue notificada tanto al vinculado como a los otros disciplinados. (fls.40 a 42 expediente actuación administrativa)

6. Se encuentra probado con copia de la minuta de vigilancia del 9 de junio de 2014 (fls. 159 y siguientes actuación disciplinaria), que auspició como jefe de vigilancia en el segundo turno el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ. En el mismo medio probatorio (fl.161 del expediente) aparece como jefe de vigilancia del tercer turno el mismo subteniente VIRGUEZ, tal situación fue puesta en consideración del apoderado del referido oficial en audiencia verbal, quien señaló que tal minuta tenía inconsistencias y que quien auspició como jefe de vigilancia en el tercer turno era el subteniente HUESO FIGUEROA, interpretación que fue corroborada por la autoridad disciplinaria, sin que el apoderado del subteniente HUESO FIGUEROA se haya opuesto, antes al contrario en relato efectuado al rendir declaración juramentada dentro de este proceso señaló que siendo las 13:00 horas asumió como jefe de Vigilancia en el tercer turno.

7. Con copia del libro oficial de vigilancia de la Estación Tunja, correspondiente al 09 de junio de 2014 (folios 172 y siguientes del expediente), se acreditó que a las 7:00 horas se hace entrega de servicio como oficial de vigilancia al subteniente VIRGÜEZ, quien a la misma hora manifiesta recibir servicio como oficial de vigilancia. Que a las 13:00 horas hace entrega del servicio como oficial de vigilancia el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ y a la misma hora recibe servicio como oficial de vigilancia el subteniente HUESO FIGUEROA. Que a las 21:00 horas hace entrega de servicio de vigilancia el subteniente HUESO al subteniente VIRGÜEZ quien deja constancia de que lo recibe a esa hora. De lo expuesto se puede concluir que auspició como jefe de vigilancia de la ciudad de Tunja en el segundo turno que empezó a las 7:00 am del 9 de junio de 2014 y culminó el mismo día a la 1:00 pm el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, y que el subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA estuvo investido de autoridad que le corresponde al jefe de vigilancia de la ciudad de Tunja entre la 1:00 pm y las 7:00 pm del día 9 de junio de 2014, por corresponderle actuar como oficial de vigilancia en el tercer turno. Lo anterior fue corroborado por el subteniente HUESO FIGUEROA en su declaración rendida en audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de febrero de 2019 (Minuto 23) cuando aseveró que a las 13:00 se encontraba relevando el turno, esto es asumiendo las funciones de Jefe de Vigilancia de la ciudad de Tunja.

8. Con copia del libro de población correspondiente al 9 de junio de 2014 (fls. 165 y siguientes expediente disciplinario), se probó que a las 12:50 se hizo anotación por parte del patrullero ESTEBAN RAMIREZ CUBILLOS, en donde relata incidente ocurrido en relación con la retención de tubos por parte de de los señores WILSON RAMIREZ LEGUIZAMON y otro, se menciona que dichos ciudadanos fueron conducidos al CAI MUISCAS hasta que llegara el subteniente VIRGUEZ, se informa que el caso lo conoció igualmente el cuadrante 24. Se expresa que el patrullero FORERO se entrevistó con el

señor RAMIREZ LEGUIZAMON, luego de lo cual informan al oficial que se entregaban voluntariamente y devolverán los tubos previo acuerdo con su propietario.

9. Resultó probado, a través del libro de población de la Estación Tunja, (fls. 6 a 9 expediente actuación disciplinaria) que el patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS fue dejado en libertad a las 20:48 horas del 9 de junio de 2014.

10. De lo expuesto por el Comandante de Estación de Policía Tunja en oficio obrante a fls. 24 a 30 del expediente se puede concluir que por las conductas atribuidas al patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS en el momento en que suscribió "acta de derechos del capturado" no se inició proceso de judicialización del capturado. Tal circunstancia también fue corroborada cuando rindió testimonio dentro del presente proceso el policial CARLOS ANDRES SALCEDO BOTELLO (Ver audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de enero de 2019), quien se desempeñaba como custodio en la URI, dicho servidor señaló que se recibió de parte de unos policiales y del subteniente HUESO FIGUEROA entre otros, al patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS ("pasadas las 14:00 horas), que el subteniente HUESO FIGUEROA diligenció el acta de incautación, que dijo al deponente referido, era un requisito previo para la judicialización, y que tal procedimiento no se llevó a cabo por la posición dada a conocer al referido oficial y a otros integrantes de la fuerza pública, entre ellos el teniente CARLOS ROJAS, por el fiscal de turno, a quien acudieron por no tener claridad frente a la imputación de la conducta atribuida al patrullero FORERO ARIAS y a los otros ciudadanos aprehendidos, fiscal quien les aclaró que a su juicio no había una conducta punible, por lo que la captura por ser ilegal podría tener consecuencias negativas para los policiales que llevaron a cabo el operativo en cuestión. Así las cosas se tiene, que nunca los capturados fueron judicializados.

11. Se acreditó en el presente proceso que la autoridad disciplinaria mediante auto de fecha 9 de abril de 2015, ordenó tramitar la investigación a través de procedimiento verbal y por tanto citó a audiencia los encartados. Del contenido del auto aludido se hizo una amplia descripción en punto precedente. Llama la atención del Despacho, que el proveído en mención se señala como responsables individuales de la conducta señalada como falta, privar en forma ilegal de la libertad al patrullero FORERO ARIAS, tanto al oficial HUESO FIGUEROA como al oficial JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, quienes habrían en una primera mirada de la entidad disciplinaria, ordenado al patrullero JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA la detención del patrullero FORERO ARIAS. Del análisis del proveído aludido se plantean los siguientes interrogantes ¿puede atribuírsele responsabilidad conjunta a una conducta individual como es el dictar o proferir una orden emanada de autoridad competente? ¿Cuál era el oficial que al momento de la captura, tenía la competencia, atendiendo la función de oficial de vigilancia de la ciudad de Tunja, para impartir tal orden?; ¿Cuál era el oficial que ostentando las funciones de oficial de vigilancia de la ciudad de Tunja convalidó la captura que se formalizó con la suscripción del acta de lectura de derechos del capturado?; y finalmente ¿La suscripción del acta de lectura de derechos del capturado se suscribió en el momento de la aprehensión o en otro momento? Tales interrogantes no fueron dilucidados con el análisis inicial efectuado por la autoridad disciplinaria en el auto de citación a audiencia verbal, al contrario con la formulación de cargos efectuada y los razonamientos esbozados se plateó un galimatías interpretativo, pues se efectuó una valoración individual de los medios de prueba obtenidos hasta ese momento pero no se analizaron tales medios de manera conjunta, de tal manera que se

construyeron hipótesis contrapuestas, a tal punto que se endilga responsabilidad disciplinaria por una conducta (orden para que sea capturado un patrullero de la policía) a dos servidores, quienes se encontraban en circunstancias distintas en lo que se refiere a tiempo, modo y lugar y quienes para el momento de los hechos tenían atribuciones contrapuestas, pues no podían tener autoridad como oficial de vigilancia, dado que las funciones atribuidas a tal tarea se ejercían atendiendo el turno asignado (segundo y tercer turno).

12. Se encuentra probado que el auto de citación a audiencia fue debidamente notificado a los disciplinados (fls. 117,123 y 130)

13. Se acreditó que se adelantó proceso verbal en contra de los disciplinados arriba referenciados, el que se hizo a través de audiencia que inició el 20 de mayo de 2015 y culminó el 26 de junio de 2015 con la lectura del fallo de primera instancia, en cuyo interregno se presentaron varias suspensiones, luego de las cuales hubo reanudación hasta su finiquito.

14. Resultó probado que dentro del proceso verbal surtido los sujetos pasivos de la actuación disciplinaria ejercieron su derecho de contradicción, a través de sus apoderados, esto es solicitaron pruebas, controvirtiendo las recaudadas, participaron en las diferentes diligencias llevadas a cabo, incluyendo recepción de testimonios practicados y presentaron en la oportunidad legal prevista alegatos de conclusión.

15. De las declaraciones vertidas en la actuación disciplinaria se tiene que: Los señores patrulleros JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA y MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO y del oficial JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, traídas a colación por la autoridad disciplinaria en el fallo de primera instancia demandado como nulo, en relación con la autoría de la conducta que fue catalogada como falta por la autoridad disciplinaria, aseguraron que la orden de retención del señor FORERO ARIAS fue dada por el subteniente JOHANNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, tales aseveraciones fueron ratificadas por los deponentes JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA y MIGUEL MAURICIO REYES CAICEDO en las declaraciones dadas dentro del proceso contencioso administrativo de que trata este fallo, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de enero de 2019. (fls. 349 y siguientes C.2). Además, el agente DIEGO JAVIER COCONUBO OLIVOS, quien se desempeñaba como investigador judicial de la SIJÍN, en el testimonio rendido en el presente proceso (audiencia de pruebas realizada el 15 de enero de 2019), señaló al subteniente HUESO FIGUEROA como el oficial que impartió la orden de captura apreciada como ilegal por la autoridad disciplinaria. Los referidos relatos contrastan con las manifestaciones efectuadas por el quejoso señor patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS en su queja y dentro de la actuación disciplinaria (queja y ampliación y ratificación de queja), y por su hermana HEIDY ROCIO FORERO ARIAS, ambos señalaron al oficial JONATHAN FERNEY VIRGÜEZ como el policial que ordenó la captura del patrullero FORERO ARIAS, orden que según lo dicho por aquellos deponentes, se dio cuando el patrullero salía de su casa de habitación. No obstante la existencia como medios de prueba de declaraciones contrapuestas, al ser valoradas de forma individual por la Inspección Delegada Regional Uno, quien le dio un peso inusual y prevalente a los testimonios rendidos por el quejoso y su hermana y minimizó los otras declaraciones rendidas, e incluso tergiversa las declaraciones ofrecidas por los patrulleros DUARTE

ORJUELA y REYES CAICEDO, dándoles una interpretación distinta a lo expuesto. Llegó así la autoridad disciplinaria a la conclusión de que quien ordenó la captura asumida como ilegal, fue el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ. Contrario a tal apreciación, para el Despacho las circunstancias relacionadas con tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura del policial de marras, no se encuentran suficientemente acreditadas, más cuando se tiene probado que para la hora en que el capturado suscribió la denominada "acta de derechos del capturado"(14:30), auspicia como jefe de vigilancia (tercer turno) el subteniente JOHONNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, quien para el momento de la captura según lo expresado en el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5-, elaborado por el patrullero DUARTE ORJUELA, acompañó el procedimiento como lo hizo el subteniente VIRGUEZ. La presencia del uniformado HUESO FIGUEROA en el sitio y en el momento en que se procedió a la captura del patrullero FORERO ARIAS fue aceptada por el subteniente HUESO FIGUEROA en declaración juramentada rendida en audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de febrero de 2019, cuando en su relato afirma haber estado cerca al procedimiento apoyando la operación y que incluso fue quien por órdenes de un teniente "Carlos" (Quien de conformidad con las declaraciones rendidas por los servidores COCONUBO OLIVOS y SUPELANO FIGUEREDO en la audiencia de pruebas resultó ser el teniente CARLOS ROJAS), movilizó en transporte oficial de la policía al capturado a las instalaciones de la URI para una supuesta judicialización. En su intervención en el proceso, el referido oficial, no obstante señaló que quien lideró la operación fue el subteniente VIRGÜEZ como jefe de vigilancia y líder de cuadrante Muiscas (minuto 21), no tenía certeza de quien ordenó la captura o leyó los derechos del capturado. (minuto 22:45). De la presencia del subteniente HUESO FIGUEROA en el operativo también dan cuenta los integrantes de la SIJÍN que depusieron en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de enero de 2019, señores DIEGO FERNANDO COCONUBO OLIVOS y OSCAR FERNANDO SUPELANO FIGUEREDO, incluso el investigador COCONUBO OLIVOS señaló que quien dio la orden de captura, pese a ser persuadido por dichos integrantes de la SIJIN para no hacerlo por considerar que no existía flagrancia, fue el subteniente HUESO FIGUEROA, quien tomó la decisión de hacerlo.

En este punto debe resolver el Despacho la tacha del testigo JORGE DUARTE ORJUELA efectuado por la apoderada judicial de la demandada en los alegatos de conclusión presentados, al respecto se tiene que la representante judicial de la Policía Nacional indicó que el patrullero DUARTE ORJUELA hizo parte como disciplinado del proceso sancionatorio y que por tanto su juicio estaba precedido de parcialidad. Acerca de la tacha propuesta debe tenerse en cuenta que el artículo 211 del Código General del Proceso establece que, cuando se proponga y sustente una tacha sobre la imparcialidad o credibilidad del testigo, *"el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso"*, lo que significa, que le corresponde al Despacho examinar con mayor rigor la declaración para verificar que sea consistente y objetiva. Frente a ello ha de decir este estrado judicial que las afirmaciones expuestas por el testigo en su deposición tienen plena coincidencia con lo expuesto por el entonces patrullero en su intervención en la actuación disciplinaria, fue precisamente el patrullero DUARTE ORJUELA quien suscribió el acta de derechos del capturado (ver acta derechos capturado e informe de policía de vigilancia de fecha 9 de junio de 2014), esto es, tuvo intermediación como integrante del cuadrante 24 con el operativo llevado a cabo, es más, fue dicho policial quien inicia la intervención policiva junto con el patrullero REYES CAICEDO, luego de conocer de la

existencia de la conducta- aprehensión de unos tubos-, y de su participación en la maniobra policial en estudio dan cuenta al unísono todos los policiales que declararon en la investigación disciplinaria surtida. Por lo expuesto, a lo reseñado por el testigo cuya declaración fuere tachada se le dará pleno valor probatorio por lo dado a conocer en precedencia.

De otro lado, del documento denominado "acta de derechos del capturado" obrante en el plenario, se constata que quien formaliza la captura fue el patrullero JORGE DUARTE ORJUELA, así lo refirió este Despacho en punto precedente, más no existe información respecto a quien ordenó la captura. No aparece medio probatorio distinto a las expresiones del patrullero FORERO ARIAS y su hermana, que indique que el subteniente JONATHAN FERNEY VIRGÜEZ, quien para el momento en que se formalizó la captura se había desprendido de su rol de jefe de vigilancia de la ciudad de Tunja, puesto que, para dicho momento auspicaba como tal el subteniente HUESO, en su tercer turno, fue quien intervino en el procedimiento en calidad de oficial al mando y quien hubiere ordenado la captura; si como lo aseveró el testigo JOHANNATTAN HUESO FIGUEROA en su intervención en el presente proceso (minuto 35), se entiende partícipe del operativo quien señaló: "(...) *yo como tal no tuve participación que digamos que diga participación en una captura es cuando uno tiene los formatos, está pendiente, firma como tal acta de derechos del capturado o está liderando como tal la judicialización*", no existe en el plenario prueba documental en donde se consigne el nombre del subteniente VIRGÜEZ como el oficial que ordenó la captura ni este lideró la denominada "judicialización", la cual como se probó nunca ocurrió, al contrario quien condujo al detenido a la URI fue el subteniente HUESO FIGUEROA, así lo reconoció en su intervenciones tanto en la actuación disciplinaria como en el presente proceso, lo que fue también corroborado por el policial CARLOS ANDRES SALCEDO BOTELLO en su intervención en el presente proceso (ver audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de enero de 2019), en esa oportunidad refirió dicho agente, que junto con el patrullero FORERO ARIAS llegó a la URI, donde SALCEDO BOTELLO hacía las veces de custodio, el subteniente HUESO FIGUEROA quien procedió a elaborar acta de incautación de material, señalado por él como requisito de una eventual judicialización, la que resultó abortada por la posición dada a conocer por el Fiscal de turno y que tuvo como consecuencia la libertad de los capturados entre ellos el patrullero FORERO ARIAS.

16. Así mismo, es menester llamar la atención que en el "*nuevo análisis*" efectuado por la autoridad disciplinaria valora pruebas que no fueron aducidas en la oportunidad legal prevista por alguna de las partes, es así que para enfatizar en la apreciación a la que llegó, esto es que quien incurrió en la conducta tipificada como falta, osea la de ordenar la captura de un patrullero, retención que deviene en ilegal, fue el subteniente VIRGUEZ, valoró para ello declaraciones que aportó con los alegatos de conclusión el apoderado del subteniente JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, y que hacían parte del expediente de la actuación judicial que se surtía ante el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar, una que corresponde al señor MISAEL RICARDO FORERO ARIAS de fecha 25 de mayo de 2015 y otra que hace alusión a la declaración rendida en ese escenario procesal por la señora HEIDY ROCIO FORERO ARIAS. A dichos medios probatorios aducidos a la actuación en forma extemporánea, no debió la Inspección Delegada Regional Uno, darle valor probatorio, para este estrado judicial no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba depende del ejercicio del derecho de contradicción que se

hubiere surtido sobre la misma, pues sólo cuando tal derecho esté plenamente garantizado la autoridad competente se encuentra autorizada para considerarla. La valoración de pruebas aportadas fuera de la oportunidad legal para hacerlo afecta el debido proceso en la actuación administrativa surtida. El recaudo de la prueba con sujeción al debido proceso, es también un mandato derivado del artículo 29 Superior, cuando dispone: *"es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso"* y el estatuto disciplinario en su artículo 140 señala: *"La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente"*.

De lo expuesto en precedencia, se puede colegir que la decisión administrativa estudiada vulnera el derecho al debido proceso del demandante al no efectuarse una valoración integral de todos los medios de prueba aducidos a la investigación y al hacer una valoración subjetiva y aislada de unos medios probatorios y desechar sin ninguna justificación válida otras pruebas legalmente incorporadas a la actuación. No puede comprender este estrado judicial que para el fallador en una misma actuación y en la misma decisión una conducta sea atribuida a dos servidores y que sin ningún recato desprecie sin justificación o con un juicio carente de un mínimo razonamiento, medios de prueba legalmente aducidos a la investigación, y resulte atribuyéndose a quien subjetivamente consideró como autor de la misma, alejado de cualquiera de las reglas de la lógica, esto es principio de contradicción, de identidad y de razón suficiente. La valoración de las pruebas legalmente recaudadas en el proceso y que han de fungir como soporte fáctico de la decisión, no pueden ser apreciadas en forma aislada como en esta oportunidad lo hizo la dependencia disciplinaria, sino que deben compararse de manera que se detecten los puntos de convergencia o divergencia con respecto a las diversas hipótesis planteadas como posible solución al caso controvertido.

El análisis efectuado, sumado a las dudas planteadas por este estrado judicial al estudiar el auto de citación a audiencia dentro del proceso verbal asumido, las cuales no logró resolver la autoridad disciplinaria, le permiten concluir al Despacho, que no existe la certeza exigida en la Ley 734 de 2002, para que se hubiere declarado la existencia de la falta y de la responsabilidad del demandante, lo que impone declarar la nulidad de los actos demandados por vulneración del debido proceso puesto que no se respetó su presunción de inocencia, que como principio rector debe ser garantizado plenamente. La no aplicación de estas reglas en el proceso valorativo de las pruebas efectuadas, se constituye en afectación de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa del sujeto afectado.

Esta posición concuerda con lo decantado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-244 de 1996 determinó la aplicación del *"in dubio pro disciplinado"*, para señalar, a tono con el legislador, que toda duda razonable se resuelve en favor del disciplinado, que es lo que le debía haber correspondido aplicar a la dependencia disciplinaria que impuso la sanción al demandante y que corresponde aplicar en el *sub lite* en la labor judicial que corresponde. Así se pronunció el máximo Tribunal:

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: 'Toda persona se

presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable', lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc., y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado 'in dubio pro reo' de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar [...] el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El 'in dubio pro disciplinado', al igual que el 'in dubio pro reo' emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Es por ello que la decisión administrativa no se puede fundar en el capricho o en el conocimiento subjetivo del operador jurídico sobre los hechos, so pena de constituir en sí misma una violación del derecho fundamental al debido proceso, como lo indica la doctrinante Giacomette Ferrer al considerar que¹³: *"es claro que el juez está atado a lo que se encuentre probado en el proceso para poder dictar sentencia y, como tal, una decisión que no se encuentre fundamentada en las pruebas aportadas al proceso es una clara violación de una de las garantías fundamentales que la Constitución Política protege, pues va en contravía clara del debido proceso"*

Es así como se concluye, que la motivación de las decisiones como las que son objeto de estudio, resulta ser entonces una garantía del derecho de defensa y el debido proceso, pues de lo contrario como se demostró, quedan ocultas las razones que motivaron a la autoridad disciplinaria para adoptar una decisión como la que es objeto de escrutinio, como bien lo expresa la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 1994, en la cual adujo que: *"...una de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se*

desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas de que trata el artículo 29 de la Constitución".

En efecto, teniendo claro el papel que debía cumplir la Inspección Delegada Regional Uno para efectuar una investigación sosegada y exhaustiva, alejada de todo matiz subjetivo, incluso con la posibilidad de decretar pruebas de oficio que pudieran resolver dudas que nunca fueron absueltas, rol que no cumplió pues la duda respecto a cuál fue la autoridad judicial que profirió la orden de captura, no se resolvió, al contrario los distintos proveídos proferidos dentro de la actuación disciplinaria surtida, incluyendo el fallo de primera instancia, resultaron ser la consecuencia de un estudio limitado, parcializado y carente del juicio que debe caracterizar a una autoridad que tiene la potestad de sancionar a servidores públicos incluso con la destitución, como en el presente caso ocurrió.

En este orden de ideas, si la actividad de producción y valoración de las pruebas que precedieron a la expedición de los actos administrativos demandados, no se sujetaron a las reglas procesales aplicables y en particular a las reglas de la sana crítica que involucran de suyo una apreciación lógica y razonable, las decisiones así emitidas, como antes se acotó, serán objeto de anulación por desconocimiento del derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que una de las garantías propias de éste la constituye la debida valoración de las pruebas aducidas al proceso.

De otro lado, en orden de los cargos formulados por el demandante, debe decidir el despacho lo atinente a lo que denomina desviación de poder, el que se circunscribe, según lo señalado en el libelo introductorio por el apoderado del demandante, a que no se sancionó al responsable del procedimiento por antigüedad institucional, esto es al señor JOHNNATTAN ALEXANDER HUESO FIGUEROA, al respecto es menester señalar que para este estrado judicial las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con quien profirió la orden que fue catalogada como ilegal por quien adelantó la causa disciplinaria, no se pudieron aclarar, no se efectuó una valoración integral de los medios probatorios y no se efectuó una investigación exhaustiva que permitiera llegar a la certeza en relación con la génesis de la orden que conflujo en la detención del patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, por tanto no podría el despacho declarar próspero el cargo endilgado, puesto que el procedimiento se definió vulnerando el debido proceso en los aspectos ya estudiados, más no se evidencia de bulto que los funcionarios encargados de impartir justicia en materia disciplinaria hubieren actuado con una finalidad torcida o distinta a la que la ley les atribuyó. El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia. En el presente caso no encuentra el Despacho que se hubiere probado que con las decisiones demandadas se hubiere buscado una finalidad contraria a la prevista para la autoridad disciplinaria en casos como el estudiado.

Finalmente, enrostra el demandante a los actos administrativos deprecados como nulos, el cargo de violación de normas superiores, por considerar que faltaron muchas pruebas por practicar, al respecto se recuerda que el régimen probatorio que regula los procesos

disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002. Como reseñamos, el artículo 128 de dicha codificación, consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. En este orden, las pruebas en los procesos disciplinarios deben ser proporcionadas, como es obvio, por quien acusa, ya que¹⁴: *"sería constitucionalmente inadmisibles establecer primero la carga al procesado sobre la prueba de su inocencia, toda vez que el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia por mandato del Artículo 29 constitucional"*

El artículo 129 ibídem al establecer el deber de la autoridad disciplinaria de encontrar la verdad de lo sucedido, a través de una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo, desarrolla el principio de investigación integral, según el cual, la indagación que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no puede eximir a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

La decisión de sanción o absolutoria, producto de un proceso tramitado en debida forma, debe ser congruente con la realidad fáctica, integralidad que viene estructurarse precisamente con tal actividad, máxime que para adoptar una decisión adversa al encartado el instructor debe tener absoluta claridad y estar plenamente convencido de que, en efecto, el inculpado cometió la falta disciplinaria, pues de lo contrario, es decir, si no existe la convicción plena conforme al recaudo probatorio allegado, si se debate entre la certeza y la duda, luego de recorrer el difícil camino de los grados de persuasión: la ignorancia inicial de los hechos, duda, probabilidad y certeza, inexorablemente ha de proferir decisión absolutoria, conforme al principio universal "in dubio pro disciplinado" al que no aludimos en punto anterior.

Considera el Despacho que las pruebas deben ser aportadas por el titular de la acción disciplinaria y no dable establecer la carga al disciplinado sobre la prueba de su inocencia, así esté en mejores condiciones para probar, pues, por mandato del Artículo 29 constitucional, el procesado no está obligado a aportar prueba alguna sobre su inocencia. Es por ello que le asiste razón a la parte actora cuando señaló que la autoridad administrativa disciplinaria no hizo uso de su facultad oficiosa para traer al proceso pruebas que pudieron haber esclarecido las dudas que quedaron del cotejo de las pruebas recaudadas, sin embargo, la falta de rigurosidad de la Inspección Delegada Regional Uno evidenciada en el trámite de la actuación surtida no puede ser objeto de reproche en esta oportunidad dado que el cargo aducido no es lo suficientemente claro en el sentido de señalar con absoluta claridad cuáles y qué tipo de probanzas debió la autoridad disciplinaria haber decretado en aras de cumplir con la carga de la prueba a ella asignada, además tuvo el actor a través de su apoderado judicial la posibilidad de solicitar el decreto de pruebas adicionales a las recaudadas y no lo hizo, por lo que no puede endilgarse

14 Forero, 2016, p. 92

como falta, la propia decidía en la estrategia de defensa planteada, por ello el cargo propuesto no prospera.

Como epílogo del estudio adelantado, en el *sub lite* aparece solicitud del demandante de la declaratoria de nulidad del fallo de fecha 26 de abril de 2017 proferido por la Inspección General- Área de Asuntos Internos-Grupo Procesos Disciplinarios, al resolver en segunda instancia recursos de apelación interpuestos por los apoderados de los servidores JORGE EDGAR AUGUSTO DUARTE ORJUELA y JONATHAN FERNEY VIRGUEZ, frente a dicho acto administrativo se tiene que este confirmó la decisión de primera instancia de sancionar a los citados policiales con destitución e inhabilidad, en aquella decisión el análisis efectuado tuvo como punto de partida los reparos efectuados por los defensores a la decisión de primera instancia, entre ellos los efectuados por la apoderada del subteniente VIRGÚEZ, a juicio de dicha defensora el *a quo* equivocó su discernimiento puesto que se demostró que quien llevó a cabo la conducta sancionada, esto es dar la instrucción para capturar al patrullero MISAEL RICARDO FORERO ARIAS, fue el subteniente HUESO FIGUEROA, quien además firmó el acta de incautación. Señaló la apelante que el señor FORERO ARIAS mintió en su declaración por cuanto le precedía una amistad, puesto que se "*saludaron muy efusivamente*". Expresó que la autoridad de primera instancia no explicó los motivos por los cuales les restó valor a las declaraciones de los patrulleros DUARTE y REYES. Señaló que se violó el debido proceso al no haber llamado a declarar a los capitanes ROJAS y VIDES, no obstante que tales testimonios fueron solicitados. Alega también causales de exclusión de responsabilidad. Frente a lo expuesto por la apelante, señaló el *ad quem* que revisada la audiencia llevada a cabo por la Inspección Delegada Regional Uno, no se evidencia que alguno de los sujetos procesales hubiere solicitado la declaraciones de los capitanes CARLOS ROJAS y CESAR VIDES, tampoco existió solicitud en tal sentido en la etapa probatoria. Señala que si lo que pretende la defensora es realizar una solicitud probatoria esta resulta extemporánea. Frente al cuestionamiento de que el *a quo* no dio validez a los testimonios rendidos por los policiales DUARTE ORJUELA, REYES y VIRGUEZ, señaló la segunda instancia que a estos la autoridad disciplinaria no les dio credibilidad y confió en los dichos del quejoso y de su hermana. Señaló que tal posición se tiene como argumento de autoridad. Refirió que en razón a que el subteniente VIRGUEZ era el oficial de vigilancia en el segundo turno (7:00 a 13:00 horas), fue quien conoció el caso desde su primer momento por lo que debió culminar ordenando la captura del patrullero FORERO ARIAS. Frente a la supuesta amistad entre el quejoso y el señor HUESO FIGUEROA señaló que no es más que una especulación y que la participación del señor VIRGUEZ en la captura se encuentra en la esfera de la certeza. También desechó el argumento de que la firma del acta de incautación era prueba de que quien realizó la conducta fue el oficial HUESO FIGUEROA, señalando que tal medio probatorio acreditaría que dicho policial no participó en la captura del patrullero FORERO ARIAS. Con las réplicas comentadas decidió el *ad quem* confirmar en su integridad la decisión tomada por la Inspección Delegada Regional Uno de fecha 26 de junio de 2015.

Dado que los argumentos expuestos en segunda instancia ratifican y confirman los análisis y valoraciones probatorias efectuadas por la autoridad disciplinaria que investigó la conducta, no hará el despacho elucubración distinta a señalar que la suerte del fallo confirmado será la del fallo proferido el 26 de abril de 2017, esto es por basarse en las mismas falencias en la valoración de los medios de prueba, evidenciadas por el despacho en punto precedente, el fallo de segunda instancia deberá también declararse nulo.

Finalmente, por los razonamientos expuestos por el Despacho, es menester declarar sin prosperidad las excepciones propuestas por la parte demanda referidas a presunción de legalidad, inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones y la genérica, esto por cuanto fue desvirtuada la presunción de legalidad alegada como medio defensivo, si se vulneraron derechos del actor y el fundamento jurídico expuesto por la parte demandante como sustento de sus pretensiones fue avalado por este estrado judicial como se analizó en la presente providencia. Además dentro del trámite procesal no se evidenciaron excepciones adicionales a las planteadas que requieran algún pronunciamiento del Despacho.

En materia de restablecimiento del derecho, es de recordar que el demandante imploró como medida resarcitoria disponer del reintegro al servicio activo del señor JONATHAN FERNEY VIRGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.324.877 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), en el grado que debería estar ejerciendo en la Policía Nacional al momento de presentarse el reintegro y el pago de perjuicios materiales y morales que llegasen a ser demostrados estableciendo como daño emergente una suma equivalente a los salarios dejados de percibir hasta el momento de la demanda y como lucro cesante los salarios que durante el curso del trámite judicial dejó de percibir. Además solicitó restablecimiento del derecho por considerar afectación en la naturaleza de daño inmaterial representado en el dolor, angustia y congoja que provocó su expulsión de la entidad demandada, suma que estimó en 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con el fin de restablecer su derecho, es menester ordenar el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro o al que corresponda si cumple los requisitos legales para ello, sin solución de continuidad, al señor JONATHAN FERNEY VIRGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.324.877 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), y al reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el citado ciudadano desde su retiro hasta su reintegro efectivo, descontándole lo relacionado con las obligaciones al régimen de seguridad social integral, sumas estas que deberán ser liquidadas por la entidad demandada y pagarse a la respectiva entidad de seguridad social. Se deja claro que los derechos pensionales también deberán ser respetados, de acuerdo con lo previsto en la Ley. Así mismo, se ordenará efectuar las anotaciones de rigor en los registros de la Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación en lo pertinente.

El Despacho negará las pretensiones relacionadas con daño emergente y lucro cesante, por considerar que se encuentran implícitas en la orden antes reseñada y la solicitud de reconocimiento de resarcimiento por daño inmaterial, esta por no haberse demostrado dentro de la actuación judicial que se resuelve.

Costas:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sub lite* se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo cual, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de presunción de legalidad, inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones y la genérica, propuestas por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 23 de junio de 2015 y 26 de abril de 2017, proferidos por la Inspección Delegada Regional Uno- Inspección General- Policía Nacional y por la Inspección General- Área de Asuntos Internos de la Policía Nacional, respectivamente, proferidos en proceso disciplinario SIJUR REGI1-2015-12 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Policía Nacional- Ministerio de Defensa, el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro o al que corresponda si cumple los requisitos legales para ello, sin solución de continuidad, al señor JONATHAN FERNEY VIRGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.324.877 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), y el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el citado ciudadano desde su retiro del servicio activo hasta su reintegro efectivo, descontándole lo relacionado con las obligaciones al régimen de seguridad social integral, sumas estas que deberán ser liquidadas por la entidad demandada y pagarse a la respectiva entidad de seguridad social. Se deja claro que los derechos pensionales también deberán ser respetados, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ordenar efectuar las anotaciones de rigor en los registros de la Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación en lo pertinente.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada conforme al razonamiento expuesto en precedencia.

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvase al interesado, sin necesidad de auto que así lo ordene.

48

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 15001-3333-006-2017-00204-00

Demandante: JONATHAN FERNEY VIRGUEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA', written over a horizontal line.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUEZ